UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA.

CARRERA DE DERECHO

TITULO:

"NECESIDAD DE DEROGAR EL ART. 43 (147.21) DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA RESPECTO A LA INDEXACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS"

TESIS PREVIA AL GRADO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

AUTOR:
JUAN EMMANUEL GAVILANES CABRERA

DIRECTOR:
FAUSTO NOÉ ARANDA PEÑARRETA

Loja – Ecuador

2013

CERTIFICACIÓN

Dr. Fausto Noé Aranda, docente de la Carrera de Derecho, Área Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja.

CERTIFICO:

Que luego de haber dirigido y revisado durante todo su desarrollo el presente trabajo de investigación jurídica que lleva por título **"NECESIDAD DE DEROGAR EL ART. 43 (147.21) DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA RESPECTO A LA INDEXACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS",** y por cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, autorizo su presentación y sustentación.

Loja, Mayo del 2013.

Dr. Fausto Noé Aranda Peñarreta, Mg.Sc.

DIRECTOR DE TESIS.

DECLARACIÓN DE AUTORIA

Yo, Juan Emmanuel Gavilanes Cabrera, declaro der autor(a) del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional-biblioteca Virtual.

AUTOR: Juan Emmanuel Gavilanes Cabrera

FIRMA: …….

CÉDULA: 1104077464

FECHA: Loja, mayo del 2013

AGRADECIMIENTO

Manifiesto mi gratitud infinita a la Universidad Nacional de Loja y a la Modalidad de Estudios a Distancia, por haberme dado la oportunidad de superarme.

A las autoridades del plantel, por haber tenido tan acertada visión al poner al frente de esta noble Institución a catedráticos, pese al sinnúmero de dificultades que conlleva la dirección de una Institución Educativa.

Agradezco a mi distinguido profesor Dr. Fausto Noé Aranda por tener la paciencia, por su tiempo y conocimiento, haciendo suyos mis logros que a la brevedad posible, se dio el trabajo de revisar el desarrollo de la presente tesis.

Mi más sincero agradecimiento y gratitud a Dios que me guió para poder realizar mi trabajo.

A nuestra familia por tener la paciencia y ayuda moral para poder alcanzar los objetivos propuestos de la presente tesis.

…….

JUAN EMMANUEL GAVILANES CABRERA

DEDICATORIA

A Dios, por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

A mis hijos, que son el motivo y la razón que me ha llevado a seguir superándome día a día, para alcanzar mis más apreciados ideales de superación, ellos fueron quienes en los momentos más difíciles me dieron su amor y compresión para poderlos superar, quiero también dejar a cada uno de ellos una enseñanza que cuando se quiere alcanzar algo en la vida, no hay tiempo ni obstáculo que lo impida para poderlo LOGRAR.

…….

JUAN EMMANUEL GAVILANES CABRERA.

TABLA DE CONTENIDOS

CERTIFICACIÓN.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA.

AGRADECIMIENTO.

DEDICATORIA.

TABLA DE CONTENIDOS.

1. TITULO.

2. RESUMEN.

3. INTRODUCCIÓN.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. El Derecho de Alimentos.

4.1.2. Los Juicios de Alimentos.

4.1.3. El Juicio de Alza de Pensión Alimenticia.

4.1.4. Las Indexaciones Automáticas en las Pensiones de Alimentos.

4.1.5. La Seguridad Jurídica.

4.1.6. El Derecho a la Defensa.

4.1.7. Interpretación de Normas Constitucionales.

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. La indexación y los conflictos en la legislación ecuatoriana.

4.2.2. La prueba y su importancia en la rebaja en las pensiones alimenticias.

4.2.3. La inconstitucionalidad de las indexaciones anuales automáticas.

4.2.4. Repercusión en el estado económico, psicológico y emocional de los alimentantes de la pensión alimenticios.

4.2.5. Crítica y comentario a la Ley reformatoria al título V, libro II, Art. 43(147.21) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. Vulneración de los derechos Constitucionales del demandado al aplicarse la indexación automática en los juicios de alimentos, inobservando los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.3.2. Tratados e Instrumentos Internacionales

4.3.3. La Indexación Automática Anual prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia

4.3.4. Código Orgánico de la Función Judicial

4.3.5. Legislación Comparada

5. MATERIALES Y METODOS.

5.1. Materiales utilizados.

5.2. Métodos.

5.3. Procedimientos y Técnicas.

6. RESULTADOS

6.1. Análisis e interpretación de las encuestas.

6.2. Análisis e interpretación de entrevistas.

7. DISCUSIÓN.

7.1. Verificación de objetivos.

7.2. Contrastación de Hipótesis.

7.3. Fundamentación de la propuesta jurídica.

8. CONCLUCIONES.

9. RECOMENDACIONES.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

10. BIBLIOGRAFIA.

11. ANEXOS.

INDICE.

1. TITULO.

“NECESIDAD DE DEROGAR EL ART. 43 (147.21) DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA RESPECTO A LA INDEXACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS”

2. RESUMEN.

El derecho a la defensa constituye un derecho Constitucional debidamente consagrado en la Constitución de la República como en los tratados Internacionales; ahora bien existen muchas normativas y derechos garantizados en la Constitución para proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes entre otros, los cuales se han visto vulnerados, ya que los mismos desde el momento en que se introdujo la Indexación Automática dentro del Código de la Niñez y la Adolescencia produjo que muchos alimentantes se vean perjudicados, sin poder cubrir las pensiones alimenticias; por motivo de la indexación se tuvieron que aumentar automáticamente dichas pensiones, lo cual obligo a muchos alimentantes poder cancelar estas elevadas cantidades de dinero; sin verificar que sus ingresos no les permite cubrir esta cantidad, lo cual ocasiona que las actoras de los juicios de alimentos procedan a solicitar la boletas de apremio y el demandado sea privado de su libertad perjudicando al menor y al obligado dejando en total estado de indefensión sin poder recurrir a ningún organismo que le pueda dar alguna salida o ayuda. Por este motivo es indispensable realizar el presente trabajo de investigación socio jurídica en el cual se establece un análisis pormenorizado para derogar la Indexación Automática dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, ya que desde todo punto de vista conceptual, jurídico y doctrinario; esta indexación es inconstitucional.

ABSTRACT.

The right to defense is a Constitutional right duly enshrined in the Constitution of the Republic and in international treaties, however there are many regulations and rights guaranteed by the Constitution to protect the best interests of children and adolescents among others, the which have been violated, since the same from the time that automatic indexing was introduced into the Code of Children and Adolescents produced many obligors are disadvantaged, unable to cover child support, because of the indexing had to automatically increase these pensions, which forced many obligors to cancel these vast amounts of money without verifying that their income does not allow them to cover this amount, which causes the actors of the food trials proceed to apply for tickets urgency and the defendant is deprived of his liberty hurting the child and the obligor leaving completely defenseless without recourse to any body who can give any output or help. For this reason it is essential to carry out the present research legal partner which provides a detailed analysis to repeal automatic indexing within the Code of Children and Adolescents, since from all conceptual, legal and doctrinaire, this indexation is unconstitutional.

3. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación se denomina **“NECESIDAD DE DEROGAR EL ART. 43 (147.21) DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA RESPECTO A LA INDEXACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS”,** es de extrema importancia debido a que se está vulnerando el derecho del alimentante y existe la necesidad imperiosa de derogar el Art. Innumerado 43(147.21) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; toda vez que la Indexación Automática está causando grave daño al menor alimentado, lo que ha provocado que muchos padres se retrasen en sus pensiones alimenticias y muchas veces sean privados de su libertad por este incremento que inconstitucionalmente se ha producido, provocando un estancamiento y obstáculo para proceder a pagar los alimentos.

La selección del presente tema surge dada la necesidad imperante y agobiante no solo por los alimentantes sino también de los abogados en libre ejercicio profesional que se han visto impotentes al no poder responder, ni demandar la rebaja de las pensiones de alimentos por dichos incrementos ya que no permite ningún tipo de reclamos, peormente se verifica la capacidad económica del demandado si ha mejorado para que automáticamente se le aumente el pago de las pensiones alimenticias.

El presente trabajo investigativo se divide en dos importantes y trascendentes secciones:

La primera sección se denomina “Cuerpo del Informe Final”, donde se encuentran establecidos los puntos: Revisión de Literatura, Materiales y Métodos, Resultados y la Discusión. En el punto uno se puede encontrar la conceptualización, definición, análisis jurídico, legislación comparada y doctrina y en los cuales observamos los bienes jurídicamente afectados como la privación del derecho a la defensa de los alimentantes, que es el eje sobre los cuales tiene que girar el resto de temas que comprenden esta sección; principalmente, he considerado importante mencionar que dentro de los contenidos de este punto se puede evidenciar el sustento bibliográfico y analítico de la problemática, y para concluir la presente sección me permitiré realizar el análisis del Art. Innumerado 43(147.21) del Código de la Niñez y la Adolescencia como los Artículos 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador con lo que comprobare que la materia de la investigación debe ser derogado del Código antes mencionado.

En la sección número dos denominado investigación de campo me refiero en si a los recursos plenamente comprobables con el desarrollo y análisis e interpretación de las encuestas, efectuadas a varios abogados en libre ejercicio profesional que dan fe de lo manifestado a lo largo de la presente investigación y para corroborar aún más este primer tema realizo la presentación de entrevistas que me van a permitir sustentar en forma afirmativa la Hipótesis de mi investigación, para continuar con el desarrollo de la presente sección me referiré a la verificación y contrastación de los objetivos tanto general y específicos así mismo de la hipótesis, con el ánimo de no quedarme en meras

expectativas realizo la fundamentación jurídica de reformas al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

Me permito poner en consideración de la comunidad Universitaria y muy en particular del Honorable Tribunal de Grado el presente informe final de tesis expresando como resultado que tanto con el análisis socio jurídico como la debida obtención de información empírica he conseguido alcanzar mis objetivos así como la respectiva contrastación de Hipótesis estrechamente vinculados con la problemática todos estos previamente establecidos dentro del proyecto de tesis. Tanto los objetivos como las conjeturas encaminaron a realizar un estudio minucioso para poder derogar la Indexación Automática dentro del Código de la Niñez y la Adolescencia, lo que ha producido un enorme perjuicio al alimentante como al menor alimentado sobre los puntos de vista jurídico y social, estableciendo la falta normativa, finalmente se pudo desarrollar una propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia como alternativa de derogar la indexación automática anual en los juicios de alimentos, dentro del Título V, denominado de los alimentos del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

En primer lugar, es indispensable que los Asambleístas analicen la normativa referente a la indexación anual automática de las pensiones alimenticias ya que se trata de una norma que afecta directamente a los alimentantes, lo cual se lo hará en los planteamientos y en el proceso que exige para esta clase de investigaciones.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1 MARCO CONCEPTUAL

4.1.1 DERECHOS DE ALIMENTOS.

Para una clara comprensión del significado del término alimentos, considero pertinente enfocarme en varios conceptos, de autores y tratadistas del derecho, los mismos que me servirán para el desarrollo del presente trabajo investigativo, considerando que es un derecho que nace de la ley o de ciertas circunstancias que en un momento determinado genera obligación de proporcionar a determinadas personas.

Es necesario conocer el origen del verbo alimentar, así encontramos que en la enciclopedia jurídica Omeba, manifiesta que "La palabra alimento viene del latínalimentum, de lo que significa nutrir; jurídicamente comprende todo aquello que una persona tienen derecho percibir de otra. Por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica e instrucción"[1] Es claro el concepto que encontramos en la Enciclopedia Omeba la cual para mi análisis la misma encierra todo en cuanto se comprenden están destinados los alimentos que otorga una persona para con otra ya sea judicial o extrajudicialmente se compromete.

Según el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, sostiene lo siguiente alimentos son "las necesidades que por ley , contrato o testamento

[1] ENCICLOPEDIA JURIDÌCA "OMEBA", tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina-Impreso el 15 de febrero de 1954, Pág., 645.

se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad”[2].

El tratadista Juan Larrea Holguín manifiesta que los alimentos son “la expresión jurídica de un deber moral: la obligación de ayudar al prójimo, que es más acuciante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos de parentesco, o a quienes se debe una especial gratitud. El derecho generalmente concreta en términos positivos los deberes que en forma más abstracta impone la virtud de la justicia, pero en este caso más bien, consagra una obligación de caridad. Por esto, no nos puede sorprender el hecho de que los alimentos legales hayan tenido un gran desarrollo gracias al influjo del cristianismo, la religión de la caridad”[3]

De manera personal sostengo que este tratadista del derecho hace referencia a que la obligación de los alimentos es un acto de voluntad y espiritualidad moral según nuestros antecesores quienes brindaban alimentos por caridad y deber moral hacia sus hijos, o personas que la requerían, pero que hoy en día los alimentos son una obligación legal para que los menores puedan subsistir.

Alfredo Barros define a los alimentos “Como las asistencias que se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es para cada comida, vestido, habitación y recuperación de la salud”[4]

---

[2] CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Décima Edición, 2003, Pág. 345.
[3] LARREA HOLGUIN Juan, Derecho Civil del Ecuador, Tomo III, Cuarta Edición Actualizada, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, 1985, Pág. 370
[4] BARROS ERRAZURIZ, Alfredo, Curso de Derecho Civil, Toma II, Edición 2010, Pág. 311.

Este tratadista se refiere a la ayuda voluntaria que tiene los padres a los hijos cuando estos se encuentran en condiciones precarias o por abandono de los mismos, por lo que es deber moral de sus padres apoyarlos en sus múltiples necesidades que necesitan para un pleno desarrollo físico y mental.

El tratadista Borda dice que son "Los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no solo sus necesidades sino también los medios tendentes a permitir una existencia decorosa"[5]

Este tratadista se refiere a que los alimentantes tienen que cubrir con todos los gastos no solo para la subsistencia de los menores, sino que también hay que tener en cuenta las posibilidades del alimentante, para solventar dichos gastos.

El Diccionario de Legislación de Escriche, aquí se encuentra una definición: "las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y asistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud: Ley 2, título 19, partida 4; Ley 5, título 33, Partida 7"[6]

De manera personal sostengo que la ayuda de alimentos es muy amplia puesto que no solo son para alimentación si no que se derivan muchas otras obligaciones y necesidades básicas de las personas de quienes reciben esta ayuda alimenticia.

[5] BORDA A. Guillermo, Tratado de Derecho Civil Argentino, Tercera Edición, Pág. 343.
[6] ESCRICHE, Diccionario de Legislación, 4 Volúmenes, Tomo I, Pág. 435.

Muchas definiciones de autores coinciden en lo sustancial, respecto de lo fundamental de los alimentos, como la expresión jurídica de un deber moral; la obligación de ayudar al prójimo, que es más apremiante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos de parentesco, o a quienes se debe una especial gratitud, el derecho generalmente concreta en términos positivos los deberes que en forma más abstracta impone la virtud de la justicia, pero en este caso más bien, consagra una obligación de caridad.

Hoy en día dentro de los juicios de alimentos se desprenden las indexaciones automáticas cuales se tramitan en los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia los cuales se les establece a los menores una pensión alimenticia acorde a las posibilidades económicas de los progenitores, la cual en la actualidad no puede ser inferior a los ochenta y cuatro dólares americanos por mes, el inconveniente se presenta cuando la indexación automática se lleva a cabo en los procesos que se estaban tramitando con anterioridad ya sean en los Juzgados de la Niñez, o en los Juzgaos de lo Civil, encontrándonos con personas que han estado pasando pensiones alimenticias inferiores a los ochenta y cuatro dólares, a más del incidente de alza de alimentos se les impone la indexación automática sin tener en cuenta si el demandado cuenta con los recursos necesarios o su capacidad económica ha mejorado considerablemente para que pueda sufragar en lo posterior esta alza, lo cual a mi criterio provoca la Litis pendencia en este tipo de procesos, al mismo tiempo vulnerando así los derechos claramente consagrados en nuestra Constitución a los alimentantes, ahora bien la indexación provoca graves inconvenientes a los obligados a sufragar pensiones alimenticias, los mismos que deben ser

protegidos por el Estado, a través de la diferenciación de los montos exactos que cada persona posee en activos mediante es obligado u obligada a pagar los respectivos alimentos, estableciendo montos específicos dependiendo de la profesión arte u oficio de cada individuo para lo cual deberá contar con las respectivas pruebas documentales de los ingresos mensuales de los alimentantes, para tener en que sustentarse y por consiguiente fijar la pensión; así mismo faculta poder demandar en cualquier momento los incidentes ya sean estos de alza o rebaja de pensiones alimenticias, a las cuales se las puede presentar en cualquier tiempo demostrando que la capacidad económica del demandado o mejorado considerablemente; así también si la capacidad económica del mismo a empeorado se pueda presentar el respectivo incidente de rebaja de pensión alimenticia.

Sin lugar a dudas es deber fundamental del Estado garantizar el interés superior de los menores, lo que en la práctica diaria no se cumple ya que muchos representantes legales de los menores no pueden cobrar periódicamente lo que les corresponde por el inconveniente de que se está tramitando un incidente de alza de alimentos y al momento de pedir una liquidación con el propósito de saber con certeza cuanto es el monto de lo adeudado inmediatamente se les corre traslado con la indexación automática que estipula el Código de Niñez en el artículo 43 innumerado (147.21), este artículo se lo ejecuta sin contar con la menor prueba documental como respaldo para tal efecto, tan solo con el informe presentado con la tabla indicando el monto mínimo de las pensiones alimenticias a más de esta alza existe otra alza con un porcentaje de acuerdo al informe del Instituto Nacional

de Estadísticas y Censos, con respecto a la inflación anual, la pagadora procede a la indexación automática de las pensiones alimenticias, lo que sin lugar a dudas vulnera el derecho a la defensa en este caso de los demandados quienes en muchas de las circunstancias no cuentan con los suficientes recursos económicos para solventar sus necesidades y por consiguiente tienen que pagar montos extras con la indexación automática anual en las pensiones alimenticias.

En la mayoría de los juzgados de la Niñez del país, se presenta este inconveniente por parte de los demandados ya que por lo general cancelan esta obligación atrasados y en muchos de los casos llegan a cancelar las mensualidades que se encuentran pendientes, al llegar al juzgado se llevan la ingrata sorpresa que esa no es la cantidad que tienen que cancelar, debido a que se ha procedido a practicar la correspondiente indexación anual a todos los juicios de alimentos; así mencionamos este concepto de lo que es la indexación. "Es el mecanismo mediante el cual los precios fijados en un acto o contrato se van ajustando de acuerdo a los cambios del índice general de precios. La indexación es una práctica frecuente cuando existe una elevada y prolongada inflación: así mismo es reclamada a veces por los sindicatos como una forma de mantener el valor de los salarios reales. En la práctica la mayoría de los casos, producen un efecto inercial que dificulta la lucha contra la inflación; revisión automática de los precios para adecuarse a la inflación anual."[7]

[7] www.intracen.org.tfs.htm.

Al encontrarse pendiente un juicio de incidente de alza de pensión alimenticia el demandado tiene la obligación de cancelar lo que en el transcurso del juicio se le impuso pero resulta contradictorio que sin contar con prueba alguna por parte de la actora o de quien tiene el derecho de reclamar alimentos para los menores, se les de paso automáticamente a la indexación de las pensiones alimenticias a estos procesos en los Juzgados de la Niñez y en los Juzgados Civiles en todo el país, por lo que desde todo punto de vista jurídico es inconstitucional, la indexación anual ya que este tipo de transacciones únicamente se las aplica en las entidades bancarias cuando una persona adquiere un préstamo por consiguiente adquiere una obligación entonces está obligado a cancelarlo, pero en los juicios de alimentos es una obligación moral la ayuda económica a los menores de la cual es impuesta por el Juez conocedor de la causa.

4.1.2. EL JUICIO DE ALIMENTOS.

Para una mejor ilustración del significado referente a la prestación de alimentos en los Juzgados de la Niñez, estimo conveniente encaminarme con varios conceptos de reconocidos tratadistas inmersos en el campo del Derecho, quienes aportan con mayor precisión y claridad en el desarrollo del presente trabajo investigativo, teniendo en cuenta que la prestación de alimentos es una obligación moral que tienen los padres hacia sus hijos por diversas circunstancias de la vida a través de los juicios de alimentos, por consiguiente se está mal interpretando que las pensiones alimenticias son una “deuda”, cuando jurídicamente es una obligación moral por parte de los padres a sus hijos, ya que actualmente se la quiere manipular a la prestación de alimentos al

aplicarse la indexación anual automática en los juzgados de la Niñez y la Adolescencia.

Es conveniente tener en cuenta el significado de la palabra alimentar, sí encontramos en la enciclopedia jurídica Omeba, el cual manifiesta lo siguiente "la palabra alimento proviene del latín alimentum, de lo que significa nutrir; jurídicamente comprende todo aquello que toda persona tiene derecho a recibir de otra, por un mandato legal, declaración judicial o convenio entre las partes para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia medica e instrucción"[8].

Este concepto es muy amplio al referirse directamente a la obligación que impone el juez de la Niñez, al padre del menor para la prestación de alimentos, mediante un proceso legal en los Juzgados ya sean de la Niñez o Juzgados de lo Civil, lo que resulta improcedente e inconstitucional es lo que actualmente se está aplicando en los juicios de alimentos con la mal llamada indexación automática anual, ya que la misma únicamente se aplica para las circunstancias en las cuales una persona adquiere una deuda y con el pasar del tiempo se le puede aplicar la indexación, teniendo en cuenta el costo de la vida y las circunstancias que produjeron la inflación, por lo que no es legal aplicar la indexación en los juicios de alimentos sin contar con prueba documental por parte de la actora, ya que los alimentantes no adquirieron ninguna deuda, la prestación de alimentos es un deber moral de los padres a los hijos.

[8]ENCICLOPEDIA JURÍDICA "OMEBA", Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina-Impreso el 15 de febrero de 1954, Pág., 645.

El Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, sostiene que alimentos son “Las necesidades que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad”[9].

Este tratadista manifiesta que los alimentos son obligaciones voluntarias y que la gran mayoría son impuestas a través de las autoridades competentes para ello como son los Jueces, algunos dejan voluntariamente este derecho a través de testamentos a las personas que ellos estiman conveniente, con el fin que puedan solventarse en las necesidades que ellos requieran.

El tratadista Juan Larrea Holguín manifiesta que los alimentos se caracteriza ”Por la expresión jurídica de un deber moral: la obligación de ayudar al prójimo, que es más acuciante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos de parentesco a quienes se debe una especial gratitud. El derecho generalmente concreta en términos positivos los deberes que en forma más abstracta impone la virtud de la justicia, pero en este caso más bien, consagra una obligación de caridad”[10]

Alfredo Barros define a los alimentos “Como un deber moral que se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, vestido, habitación y recuperación de la salud”[11].

---

[9]CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Décima Edición, 2003, Pág. 137

[10] LARREA HOLGUIN Juan, Derecho Civil del Ecuador, Tomo III, Cuarta Edición Actualizada, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, 1985, Pág. 370.

[11] BARROS ERRAZURI, Alfredo, Curso de Derecho Civil, Pág. 311

Personalmente mantengo que los alimentos primeramente son obligaciones morales que tienen los padres a sus hijos y que posteriormente son consideradas en el ámbito legal, ya que no es necesario llegar a un juicio cuando el deber moral se ejecuta primero, cuando existe abandono a este deber, se presenta el respectivo juicio para hacer efectivo dichas obligaciones alimenticias.

El tratadista Borda manifiesta lo siguiente sobre los alimentos "Los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no solo sus necesidades, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa"[12].

Son diversos los criterios de autores reconocidos por su larga trayectoria profesional y por consiguiente conocedores de la materia, en lo referente al concepto de los alimentos, mayoritariamente coinciden en que la prestación de los alimentos es una obligación moral; mas no una obligación civil, si fuera así entonces si cabe la indexación automática en las pensiones alimenticias y por lo que en instinto de solidaridad con nuestros semejantes nos lleva directamente a tal punto de socorrerlos de acuerdo a las posibilidades económicas de cada persona, a fin de proveer y coadyuvar a la manutención y subsistencia de los menores a través de las pensiones alimenticias y en algunos casos con la imposición de una orden judicial, para hacer efectivos dichas obligaciones morales.

[12] BORDA A. Guillermo, Tratado de Derecho Civil Argentino, Pág. 343.

La prestación de alimentos no es otra cosa que el apoyo o incentivo económico que realizan los alimentantes a sus hijos, en algunos casos mediante las respectivas acciones legales, esta ayuda es con el fin de solventar los diferentes gastos de los menores y así proporcionarles un buen desarrollo físico, psicológico y social.

Lo que incomoda constantemente a los encargados de prestar alimentos, al momento acudir y realizar los respectivos depósitos en las entidades bancarias por los montos pactados voluntariamente, ya que en la mayoría de estas pensiones son impuestas por el Juez, al aplicarse la indexación anual automática es cuando los alimentantes se llevan la ingrata sorpresa que les toca pagar un porcentaje que es mucho más alto que lo acordado, ya que se ha procedido a realizar por intermedio de la pagadora de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia la respectiva liquidación, en la cual se incorpora automáticamente e inconstitucionalmente la INDEXACIÓN a las pensiones alimenticias, ya que primeramente se debe realizar única y exclusivamente cuando existen los préstamos de por medio, tomando en consideración que los alimentos son deberes morales que se las debe cumplir a favor de sus hijos, por consiguiente no se debe practicar la indexación a las pensiones alimenticias so pretexto de dicha disposición que desde todo punto de vista como reitero es inconstitucional, ya que se está dejando en la completa indefensión a los alimentantes, porque la misma es impuesta a la fuerza, sin contar con prueba documental necesaria que certifique la condición económica del alimentante ha mejorado considerablemente desde la última fijación de la pensión alimenticia.

4.1.3. EL JUICIO DE ALZA DE PENSION ALIMENTICIA.

Para una mayor comprensión tengo a bien presentar una variada recopilación de conceptos referentes a los incidentes, es pertinente transcribir algunas percepciones de reconocidos tratadistas del derecho, el cual me permitirá contar con mayor sustento legal para el desarrollo del presente trabajo.

Existen varios criterios referentes a la etimología del incidente INCIDERE, se refiere a cortar o interrumpir, o en su caso suspender. Cada incidente plantea un objeto accesorio en un juicio de alimentos, lo cual con lleva a un nuevo trámite legal, en la práctica diaria este tipo de incidentes son simple y llanamente obstáculos de los cuales los únicos perjudicados son los menores ya que al tramitarse un incidente son simple y llanamente obstáculos de los cuales los únicos perjudicados son los menores ya que al tramitarse un incidente de alza o rebaja se obstaculiza automáticamente el normal desarrollo del proceso dejando en el limbo que resolución pueda dar el juez según las pruebas que presenten las partes en litigio, ya que el incidente es otra contienda legal en el mismo juicio de alimentos que se tramita por prestación de alimentos en beneficio de los menores.

La enciclopedia jurídica OMEBA, contiene el concepto sobre los incidentes de esta forma “El incidente procesal tiene efecto en el instante que se planteas una cuestión accesoria, alza o rebaja de alimentos, pero siempre dentro del curso de la instancia”[13]

[13]ENCICLOPEDIA JURÍDICA “OMEBA”, Tomo XIII, Editorial Bibliográfica Argentina-Impreso el 15 de febrero de 1954, Pág., 45.

Con esta definición podemos contar con un concepto mucho más claro concerniente a los incidentes, ya que la Ley permite plantear los respectivos incidentes en cualquier instancia que se encuentre el juicio, una vez que se encuentra resuelto el proceso teniendo muy en cuenta las circunstancias económicas del alimentante, así como las necesidades del menor por quien solicita los alimentos, acompañadas cada una de ellas con las respectivas pruebas documentales de descargo a favor o en contra según sea el caso del incidente, teniendo en consideración que se trata de la misma causa y que se mantiene conocimiento en el mismo juicio principal que se encuentra tramitando alimentos.

También me permito señalar un breve concepto que nos da a cerca de los incidentes el Diccionario Jurídico ESPASA, el cual dice: "Es el procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar o justificar cualquier asunto incidental. Debe ser rechazado fundadamente cuando se formule con manifiesto abuso de derechos o entrañen fraude de ley"[14]

Con esta definición del diccionario ESPASA, se refiere claramente a la ilegalidad y por consiguiente inconstitucionalidad de los incidentes en el momento que estos son planteados de manera innecesaria, sin contar con la más elementales de las pruebas documentales las cuales justifiquen que los ingresos del alimentante han mejorado notablemente para dar paso al incidente de alza y cuando han disminuido sus ingresos para efectos de la rebaja, de no poseer el sustento legal los incidentes pueden ser rechazados por el juez.

[14]Diccionario Jurídico ESPASA, Madrid 2001, Pág. 137.

Otro concepto de incidente es “Un incidente es, en derecho una cuestión accesoria a un procedimiento judicial. Es un litigio accesorio con ocasión de un juicio, que normalmente versa sobre circunstancias de orden procesal.”[15]

El juicio de alimentos se rige con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y por el procedimiento especial, quien tiene la competencia es el Juez de la Familia, Mujer, Niñez y la Adolescencia.

El juicio de incidente de alimentos ya sea para tramitar el alza o rebaja inicia con la presentación de la demanda con el respectivo formulario, esta deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, el juez calificara dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación de la misma, esta de reunir los requisitos que determina la ley se dispondrá que la parte actora la aclare o complete dentro del término de tres días, bajo prevenciones de ley.

La citación se la realizara de acuerdo como lo indica en cada demanda de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Citado legalmente el demandado se señalara día y hora para que se lleve a efecto la Audiencia Única, la cual la dirigirá el juez en donde se iniciara llamando a las partes a que lleguen a una conciliación, de no haberlo se reiniciara la audiencia, se iniciara con la información del Juez al demandado sobre la obligación que tiene que cubrir las necesidades que la ley señala, así

[15]DICCIONARIO JURÍDICO OMEBA, Ob-Cit, Pág. 1977

como las consecuencias que conlleva el no cumplimiento de las obligaciones al que esta exigido; y de no existir conciliación entre las partes se continua con la evacuación de las pruebas, fijando el juez en la misma audiencia la pensión provisional.

De negarse el demandado al reconocimiento voluntario o negare la relación de filiación o parentesco, el juez ordenara la práctica de las pruebas de ADN, que con los resultados del examen el Juez fijara la pensión definitiva y la filiación del menor con el padre, ya que es una prueba del 99% de certeza.

La Audiencia Única se la podrá diferir solamente en los casos que en el escrito de petición conste entre las partes de mutuo acuerdo, pero hasta la presente fecha no se ha dado ningún Juzgado de la Niñez, el diferimiento de este tipo de audiencias para otra fecha.

Dentro de los tres días notificados la resolución, a la cual se la podrá ampliar o aclarar, pero no se podrá modificar la pensión alimenticia fijada.

Se podrá apelar la resolución si cualquiera de las partes no está conforme con dicha resolución, esto tendrá que hacerlo dentro de los tres días contados desde que se le notificó a las partes con la resolución. Para esta apelación tendrá que presentar un escrito señalando los puntos en los que se cree que lo perjudicaron, de no hacerlo y al concederlo el recurso será indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido. El proceso deberá pasar a la Sala Especializada de la Niñez y la Adolescencia dentro de los cinco días que se le

concedió la apelación, tendrá que resolver dentro del término de 10 días contados a partir de la recepción del proceso, y terminada su tramitación la Sala remitirá al Juez de primera instancia dentro de tres días de dictada la resolución, se aplicara las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Civil y la Ley de Casación.

El procedimiento ahora utilizado en los juicios de alimentos es el Especial ya que es un trámite corto por decirlo, lo que en la realidad no se aplica conforme a la ley, esto debido al exceso de demandas e incidentes que a diario se plantean en los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia a nivel nacional, otra causa es la mala aplicación de la norma que permite demandar un incidente en cualquier momento siempre y cuando el juicio ya cuente con la respectiva resolución de antemano.

4.1.4. LA INDEXACIÓN AUTOMATICA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.

Cabe recalcar que la indexación, se refiere a aparejar las pensiones alimenticias a un tope mínimo de la tabla de pensiones alimenticias elaborada por el Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia para que surtan los efectos pertinentes en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia así como en los Juzgados en materia civil, en los cuales aún se tramitan las pensiones alimenticias, en estos juzgados se presenta la novedad que no han sido presentados incidentes de ninguna índole por varios años, por lo que toda indexación lleva consigo una nueva alza en las pensiones, puesto que los alimentantes inmediatamente presentan el respectivo incidente de rebaja con el

fin de comprobar que su capacidad económica no ha mejorado, que sigue igual o peor, lo que lleva a graves consecuencias posteriores para los alimentantes y para los hijos a quienes se les está coartando el derecho a recibir dichas pensiones alimenticias ya que la mayoría de personas no cuentan con un trabajo estable peor aún reciben lo que por ley les corresponden en sus trabajos, ya que estos sueldos no cubren el sueldo básico que un trabajador debe ganar si está muy por debajo de lo que percibe un trabajo.

Muchos tratadistas del derecho coinciden de que no es procedente la indexación automática en las prestaciones alimenticias ya que la mayoría de las personas son de bajos recursos económicos, así mismo no se les permite el libre derecho a la defensa para evacuar mediante el mismo proceso las pruebas contundentes en la cual se tendrán en cuenta que no está en las condiciones económicas para responder por dicha cantidad de dinero impuesta automáticamente por medio de la indexación automática anual.

"Definición de indexación. Acción por la cual se aplica la modalidad de mantener constante en el tiempo el valor de toda transacción, compensándola directa e indirectamente, tradicionalmente se aplica a la corrección de los precios de algunos productos, salarios, tipos de interés, etc, para adecuarlos a la alza del nivel general de precios (medida por un índice como el del "costo de la vida" etc.)."[16]

Con este concepto acerca de este delicado tema, como son las indexaciones que se tramita en los juzgados de la Niñez, es evidente que estas alzas de

[16]www.wikipedia,DiccionarioJurídico,org/es.

pensiones alimenticias por medio de las indexaciones automáticas anuales perjudican a la gran mayoría de los padres o representantes de los menores ya que tienen planificado el monto mensual de las pensiones alimenticias que tienen que cancelar y cuando se realizan las indexaciones se atrasan en dichos pagos por lo que tienen que hacer milagros para conseguir el dinero y no atrasarse con dichas mensualidades para evitar que se les obligue a dicho pago a través de medidas más fuertes como son las medidas de apremio personal, por lo cual tienen que estar la primera vez treinta días, la segunda ves sesenta días y la tercera vez ciento ochenta días, y si reinciden en estas tres, pueden estar indefinidamente hasta que cancelen todos los valores adeudados hasta esta fecha.

También me permito señalar un breve concepto que nos da acerca de las indexaciones el Diccionario de la Lengua Española que manifiesta lo siguiente: "Acción y efecto de indexar, aparejar, igualar sueldos, salarios, obligaciones, registrar ordenadamente los datos para elaborar los respectivos informes"[17]

Esta definición nos recalca que las indexaciones automáticas en las pensiones alimenticias violan el derecho a la defensa de los alimentantes pues en ningún concepto referente a la indexación se mencionan que estos puedan ser aplicados de manera automática cada año a las pensiones alimenticias, únicamente se les debe aplicar a los sueldos, salarios y obligaciones pendientes ya que las pensiones alimenticias son actos, deberes, obligaciones

[17]Diccionario de la Real Academia Española, tomo III, Quinta Edición, Año 2008, Pág. 761.

morales que tienen los padres hacia sus hijos por el hecho de haberlos traído al mundo.

La Biblioteca Jurídica virtual Wikipedia sobre las indexaciones nos hace referencia a lo siguiente "Una indexación es en derecho una cuestión accesoria a un procedimiento judicial. Es un litigio accesorio con alguna consecuencia en el transcurso del proceso que normalmente versa sobre circunstancias de orden legal. El juez de la Niñez podrá imponer y resolver el procedimiento principal de monto de la pensión alimenticia"[18]

De una manera muy personal mantengo mi criterio que las indexaciones automáticas anuales contienen un arma de doble filo, puesto que beneficia a unos y perjudica a otros, beneficia momentáneamente a los menores quienes se amparan en los juicios de alimentos, pero cuando sus alimentantes no tienen los recursos económicos suficientes para solventar dichas alzas automáticas, ya que se les hace imposible depositar lo que mensualmente les corresponde hacerlo, se atrasan y por consiguiente se va acumulando mes a mes dichas pensiones, por lo que los representantes de los menores no pueden cobrar oportunamente y con ello cubrir las múltiples necesidades que las venían cubriendo normalmente antes que se ejecuten las indexaciones automáticas anuales en los juzgados de la Niñez de todo el país.

Por lo que los jueces deberían en primera instancia resolver o dar trámite al juicio inicial y posteriormente luego de un tiempo prudencial una vez que se

[18]http://es.wikipedia.org//incidentes.ec

compruebe que el demandado cuenta con una mejor condición económica, y por consiguiente dar paso al juicio de alza de pensión alimenticia acorde a los ingresos y necesidades de cada menor, y no aplicar arbitrariamente como se lo está haciendo hoy en día, con la indexación automática a favor de los menores, por lo que estas indexaciones anuales automáticas causan graves perjuicios a los alimentantes quienes en su gran mayoría no pueden solventar dicha alza y consecuentemente son detenidos por la fuerza pública para que se ejecute dicho cobro a través de las boletas de detención, este tipo de medidas trae consecuencias graves ya que por varias ocasiones se ha palpado que muchos padres por estar privados de su libertad por el hecho de estar adeudando más de dos pensiones alimenticias han sido privados de su libertad y por lo tanto han perdido su trabajo, causando un grave daño no solo para él, sino que el menor es el perjudicado directamente ya que si no trabaja el alimentante no tiene de donde cancelar dichas mensualidades y la deuda crece día a día, por lo que es pertinente tomar las medidas necesarias para derogar las indexaciones anuales automáticas en los juicios de alimentos ya sea en los Juzgados de la Niñez como en los Juzgados de lo Civil.

4.1.5 LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Según el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador en lo referente a la Seguridad Jurídica nos manifiesta que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas Jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; Este articulado tiene relación con lo que establece al Art. 172 de la misma norma invocada la misma que manifiesta

que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Ley.

En el Artículo 25 de la Ley Orgánica de la Función Judicial que se trata sobre el principio de la Seguridad Jurídica manifiesta: las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las Leyes y demás normas jurídicas.

A criterio personal debo manifestar que si bien es cierto la indexación automática en las pensiones alimenticias no deberá ser inferior a las establecidas en la tabla que se encuentra implantadas dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, decretadas por medio de la Asamblea Nacional, claramente nos damos cuenta de que existen contradicciones con lo que se manifiesta dentro de la Constitución de la República del Ecuador con respecto a la Seguridad Jurídica ya que la misma se basa en el respecto a la constitución las cuales deberán ser aplicadas por los señores jueces administradores de justicia rigiéndose a lo que establece la constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, los mismos que son el derecho a la defensa que tiene todo ciudadano ecuatoriano sin excepción alguna, lo que hoy en día se viene acatando estos preceptos jurídicos que se contraponen con lo que manifiesta la madre de las leyes, esto es en lo referente a los demandados dentro de los juicios de alimentos con respecto a las pensiones alimenticias que sin ningún fundamento de descargo proceden a

realizar indexaciones automáticas sin tener en cuenta si la capacidad económica del demandado a mejorado, si tiene una fuente de empleo fija o tiene un sueldo fijo mensual; debemos tener en cuenta que hoy en día existe una mala aplicación de las leyes por parte de los señores encargados de administrar justicia ya que los mismos en sus providencias o autos muchas veces se contradicen y no aplican lo que establece la Constitución “el derecho a la defensa”, sino que permite la vulneración de los mismos dejando a los pobres padres en total estado de la indefensión y sin ninguna alternativa para poder impugnar dicho decreto

4.1.6 EL DERECHO A LA DEFENSA.

Según el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley.

Así mismo el Articulo 76 de la misma norma en sus numerales 7 literal a, b, c, h, nos manifiesta: nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar en forma verbal o escritas las razones o argumentos de los que crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Estos dos artículos que he citado son de gran importancia dentro del desarrollo de mi tesis ya que de forma acertada puedo manifestar que la indexación automática dentro de los juicios de alimentos causan vulneración de derechos de los demandados y carecen de eficacia jurídica ya que claramente manifiesta la constitución que dice “NINGUNA PERSONA PODRA QUEDAR EN LA INDEFENSION EN NINGUN CASO” y las indexaciones automáticas no son la excepción ya que al darse esta medida se está dejando en la indefensión a los demandados que por ningún medio pueden defenderse cuando se realiza la indexación automática, provocando la misma un gran perjuicio para el menor para quien se reclama alimentos ya que al no cubrir todas las pensiones, muchos de los padres tienen que ser privados de su libertad y los menores no poder tener acceso a su alimentación con el dinero que perciben.

Con esto compruebo que existe vulneración de los derechos de los demandados al aplicarse estas medidas ya que privan a estas personas poderse defenderse y poder alegar lo que en derecho le corresponde y proponer sus excepciones conforme a ley.

4.1.7 INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES.

El Artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador en lo que se refiere a las Garantías Constitucionalesmanifiesta lo siguiente “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las

comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas ni los actos del poder público atentaran contra los derechos que reconoce la Constitución”[19]

Este artículo es muy importante ya que nos da un claro entendimiento sobre en silo que son las Garantías Constitucionales que tenemos todos los ciudadanos ecuatorianos, las cuales claramente nos manifiesta que ningún acto o decreto podrá atentar contra los derechos que reconocen la Constitución, como equivocadamente se está dando en la actualidad con las indexaciones automáticas que por decreto presidencial se está atentando contra los derechos de los demandados dentro de los juicios de los alimentos y dejándolos en la indefensión ya que este derecho se está contraponiendo con lo que manifiesta la citada norma, ya que una vez más he verificado que la indexación automática viola expresas normas, provocando un malestar en la sociedad y un disgusto e inconformidad tanto en los padres que tienen planteados juicios de alimentos en su contra, como de abogados en el país que demuestren un descontento por la mala interpretación de normas que expresamente se encuentran contempladas, lo que ha provocado que esta tema sea muy comentado dentro de la corte provincial de esta ciudad de Loja.

Las Garantías Constitucionales son derechos que prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica, y no se podrá omitir ninguna solemnidad.

[19]CONSTITUCIÒN DE LA REPÙBLICA DEL ECUADOR, Corporación de estudios y publicaciones, legislación codificada, abril 2010. Art. 84. .

4.2 MARCO DOCTRINARIO.

Constituyendo la doctrina fuente del derecho, es trascendental referirnos a diversos estudios realizados por importantes tratadistas acerca de los derechos de las personas, así como las indexaciones automáticas anuales en los juicios de alimentos, también la facultad que nos da nuestra Constitución de la República del Ecuador, con el fin de hacer prevalecer los derechos constitucionales que corresponden a los alimentantes, ya que la indexación automática anual es de todo punto de vista inconstitucional.

4.2.1 LA INDEXACION Y LOS CONFLICTOS EN LA LEGISLACION ECUATORIANA.

Toda resolución relativa a la prestación de alimentos, incidentes de aumento o disminución de los mismos en su forma y monto así como la indexación anual de las pensiones alimenticias no causa ejecutoria. Es decir, en cualquier momento pueden variar su fijación a merced de las necesidades de los menores o dependiendo de las variaciones económicas del alimentante al momento que se tramita el juicio, ahora según este precepto el juez no de esta facultado para actuar de oficio, el cual deberá esperar a petición de la parte interesada para solicitar dicho aumento, previamente contando con la suficiente prueba documental que certifique que los ingresos del alimentante han mejorado proporcionalmente a la presente fecha y por consiguiente está en la capacidad económica de cubrir otras necesidades básicas que requieren los menores, con esta prueba documental plenamente justificada, el juez está en

toda la facultad jurídica para incrementar el monto en dichas pensiones alimenticias basándose en el porcentaje real del salario que recibe el alimentante y rigiéndose a la escala de la tabla en la tabla de pensiones alimenticias que se encuentra vigente según su escala.

Por lo que hoy en día al aplicarse las indexaciones anuales automáticas en los juicios de alimentos se presentan una serie de conflictos jurídicos ya que la mayoría de los alimentantes no cuentan con un trabajo fijo, lo que dificulta contar con una base proporcional para aplicar la respectiva tabla y escala de valores en lo que tiene que ver a las pensiones alimenticias, por lo que muchos alimentantes se ven afectados cuando se pone en práctica esta norma jurídica, por cuanto hoy en día existe una base mínima en lo que respecta a las pensiones alimenticias por lo que ningún menor debe recibir menos de lo que dispone la tabla de acuerdo al cálculo del salario básico unificado según la tabla de pensiones mínimas expedidas mediante resolución de fecha 16 de junio del 2010, publicadas en el Registro Oficial 234 del 13 de junio del 2010, organismo que realizo un estudio técnico sustentado en la encuesta de condiciones de vida realizada por el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social en el año 2005 – 2006, y la estructura y composición porcentual de gastos de los hogares ecuatorianos en alimentación, vestimenta, vivienda, etc. el porcentaje de inflación anual determinado por el Instituto de Estadísticas y Censos, por el valor de 3.33% el cual debe ser tomado en cuenta las indexaciones automáticas anuales por lo tanto, la pensión mínima resulta del equivalente al 27,2% de 292 dólares.

Por lo que esta disposición no se sujeta a la verdadera realidad actual, ya que no se considera si el alimentante cuenta o no con un trabajo estable y si el mismo recibe por lo menos el salario básico que determinaba el Estado para los trabajadores, entonces se presenta el inconveniente de poder solventar dichos gastos ya que la mayoría de personas no ganan ni siquiera el salario básico, por lo que únicamente cuentan con trabajos ocasionales o por semanas, entonces faltaría hacer este tipo de estudios para poner en practica la indexación anual automática en los juicios de alimentos en los Juzgados de la Niñez y Juzgados Civiles.

4.2.2 LA PRUEBA YSU IMPORTANCIA EN LA REBAJA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.

En este tipo de procesos legales es necesario tener muy en cuenta las pruebas documentales, con las cuales se pueda sustentar de manera mucho mas rápida cuantos son los ingresos del alimentante así como de sus cargas familiares, por lo controvertido del proceso esto deriva a que puedan presentarse muchas circunstancias legales, por lo que es necesario tomar muy en cuenta las pruebas documentales en las cuales justifiquen plenamente todo lo que se está solicitando, así mismo todo lo que se ésta defendiendo ya en este tipo de procesos es muy difícil juzgar sin una prueba plenamente elaborada y sustentada por una autoridad competente en la materia, en este caso con el rol de pagos del alimentante.

4.2.3 LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS INDEXACIONES ANUALES AUTOMATICAS.

Las indexaciones automáticas anuales violan el derecho a la legitima defensa a los ciudadanos que son obligados a la prestación de alimentos en los Juzgados de la Niñez, este tema es muy comentando en los Juzgados de todo el país principalmente por las personas que no cuentan con un trabajo fijo y una remuneración o salario básico por lo menos, ya que la mayoría de las personas tienen trabajos ocasionales, temporales y hasta por horas claro está que este tipo de trabajo no está permitido por la ley, a más de esto no cuentan con un seguro médico, por lo que está prácticamente imposible solventar con una indexación automática todos los años, por lo que no está aplicando lo que estipula el Art. 427 de nuestra Constitución, por lo que se está dejando en la completa indefensión a los alimentantes, más aun cuando los jueces a la sana critica autoriza que se realicen las indexaciones automáticas sin tomar en cuenta las posibilidades económicas por las cuales se encuentran atravesando los alimentantes, con esto queda confirmado la ineficacia de la acción judicial perjudicando a toda la sociedad.

La indexación automática se presenta cuando se plantea una cuestión incidental dentro del proceso, pero siempre dentro del curso de la instancia que se encuentra tramitando vinculada a la contienda legal y esta cuestión o controversia da lugar al proceso incidental, entre los litigantes durante el curso de la causa.

Recopilando un concepto de un gran tratadista el Dr. Víctor Manuel Peña Herrera respecto de las indexaciones automáticas así como los incidentes en su obra Derecho practico Civil y Penal dice: “Incidente e indexación es un acto accesorio de la causa principal, que requiere de un trámite y resolución especial, dentro del mismo juicio. El incidente debe tener relación directa con el asunto que se ventilen en forma y en el fondo”[20]es sin duda una definición clara que nos dice esta tratadista al respecto de lo que es un incidente dentro de los juicios.

4.2.4 REPERCUSIÓN EN EL ESTADO, ECONÓMICO, PSICOLÓGICO Y EMOCIONAL DE LOS ALIMENTANTES DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

En la actualidad en nuestro país se viene acarreando un gran problema que viene afectando a todas las personas que se ven obligados a prestar alimentos y a la sociedad en general ya que nadie se encuentra libre de un juicio de alimentos y por consiguiente la aplicación de la indexación automática anual que se viene dando, debido a una mala ejecución de las leyes ya que si bien es cierto se quiere beneficiar al menor alimentado, sin darse cuenta de alguna manera se los está perjudicando al alimentante. Actualmente al aplicarse de una manera inconstitucional la Indexación Automática sin dar ningún aviso alguno, ni permitir reclamo y peormente verificar si las condiciones del alimentante han mejorado, genera un malestar al alimentante ya que se lo está dejando en la indefensión y vulnerando su derecho a la defensa que le asiste

[20]DERECHO PRÁCTICO CIVIL; Tomo III; Dr. Víctor Peñaherrera, Pág. 137.

como a todo ciudadano ecuatoriano, lo que ha provocado que el alimentante tenga que hacer esfuerzos sobre humanos muchas veces hasta quedándose sin comer él y los que están en la actualidad bajo su dependencia por tratar de pagar dichas pensiones para evitar ser obligados a pagar a través de medidas más fuertes como son las medidas de apremio personal, lo que viene ocasionando repercusión económica, psicología y emocional al alimentante pues dichos factores lo vienen a frustrar perjudicándolo directamente en su trabajo lo que puede generar la pérdida del mismo y encontrarse envuelto en una situación aún peor, como es la inestabilidad en su hogar por esta problemática.

En cuanto a la repercusión económica podemos mencionar que al alimentante se lo deja sin protección alguna por lo que la única solución es cancelar dichas deudas para no tener problemas con la justicia por lo que el estado debe tener en cuenta que la mayoría de personas no cuentan con un trabajo estable peor aún reciben lo que por ley les corresponden en sus trabajos, ya que estos sueldos no cubren el sueldo básico que un trabajador debe ganar y se les imposibilita poder cancelar lo que la tabla de pensiones les fija sin tener pruebas documentales con que remitirse.

A esto se suma un problema todavía más grave, la secuela emocional y psicológica que tal vez acompañe al alimentante durante toda su vida futura y que a la larga ocasionara graves secuelas que no permitirá que se desenvuelva en su trabajo como un profesional productivo para sí mismo y para la sociedad.

Una persona que pasa alimentos al saber que no tiene ni cuenta con los recursos necesarios para solventar un incidente cada año ya que su sueldo así no le permite pues algunos de ellos cuentan con una nueva familia por lo que son el sustento y la base de la misma pueden sufrir de depresión, tristeza, miedo por la inestabilidad; además, son blanco fácil de diversas expresiones psicosomáticas como la ansiedad, entre otros, también se tornan agresivos, desconfiados, buscando afecto en malos amigos y los inducen a malos pasos como la delincuencia , alcoholismo o a la drogadicción.

Frente a esta situación observamos como el sistema judicial se muestra incapaz de resolver esta problemática, su lentitud, incapacidad de conectarse con la realidad social y la propia complejidad y filosofía del entramado político, hacen que las problemáticas planteadas, no solo se solucionen sino que frecuentemente terminen agravándose.

El gobierno a pesar de tener instituciones encargadas de la niñez y adolescencia ha sido incapaz hasta el momento de analizar el problema en su globalidad y buscar salidas consensuadas a una situación que se puede calificar de problema social como es la Indexación Automática que se les aplica al alimentante.

4.2.5 CRÍTICA Y COMENTARIO A LA LEY REFORMATORIA AL TITULO V, LIBRO II, ART. 43(147.21) DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

“Esta ley fue publicada en el Registro Oficial N° 643, el martes 28 de julio del 2009, nos damos cuenta que lleve el nombre de “(orgánico” adjetivo que tiene relación con la armonía y consonancia) agregado a la Ley de menores, veremos si en la práctica es cierto, en el análisis y desarrollo.

El reformado Título V, del derecho a alimentos, sostenido desde el Art. 126 al 150, se presenta hoy con las siguientes novedades legales que merecen su comentario y critica, aplicando la lógica y la realidad social.

Sabemos que la promotora de esta exagerada y excéntrica reforma fue la asambleísta de Alianza País, Dra. Betty Amores que se pasó más allá de la raya respecto a las obligaciones del demandado alimentante y otros afines, sin calcular que cada extiende los pies solamente hasta donde le da la cobija; es que a algunos les puede sobrar voluntad pero les faltará el dinero; a otros será lo contrario y a otro grupo restante les faltaran ambas cosas.”[21]

“El Art. 43(147.21) Indexación Automática Anual manifiesta que, sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento o disminución de la pensión alimenticia el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, tendrá tiempo hasta el 31 de enero de cada año para publicar la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el INEC. Las pensiones establecidas en la Tabla serán automáticamente indexadas dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año……así lo ha

[21]www.derechoecuador.com

dispuesto el Art. Innumerado 15, inciso tercero (para entender mejor la grafía indexada es equivalente a: igualadas, niveladas, hacerlas uniformes)."[22]

En todo caso el citado Art. 43 le previene al juez que en ningún caso las pensiones alimenticias serán inferiores a las mínimas ya establecidas. Dicho de otra manera, quiere decir que de haber alguna resolución de fijación dictada en apego a las normas del Código de la Niñez y Adolescencia, antes del establecimiento de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, quedaba al criterio del juez fijar la pensión. Si esta fuera, inferior a los 86,49 dólares, debe ser nivelada, es decir, indexada automáticamente, de oficio. Y lo mismo deberá suceder para los próximos años.

Los principios de equidad y justicia no han sido tomados en cuenta por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia al utilizar la discrecionalidad dada por la Ley, discrecionalidad que por lo menos debe estar sujeta a la lógica y al sentido común, las cuales no se utilizaron al preparar la tabla antes indicada y peor aun cuando a las pensiones ijadas se aplique lo que también determina el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 43, ya que para los alimentantes cuyos sueldos no se ajustan con el salario básico les resulta una verdadera odisea.

[22]**CRITICA Y COMENTARIO A LA LEY REFORMATORIA AL TITULO V, LIBRO II DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA;** Dr. Cristóbal Ojeda Martínez, Pág. 63

4.3 MARCO JURIDICO.

4.3.1 VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DEMANDADO, AL APLICARSE LA INDEXACIÓN AUTOMATICA EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS, INOBSERVANDOSE LOS ARTICULOS, 424 Y 425 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Nuestra Constitución dispone de un tratamiento de equidad frente a la sociedad y fundamentalmente a los menores, adoptando una atención prioritaria, preferente y especializada a los menores, respecto de sus garantías, haciendo un señalamiento del conjunto de derechos, sus características y posteriormente establece que dichas garantías, estarán destinadas a efectivizar que los derechos con el propósito que se apliquen los mecanismos para garantizar la protección y efectivo goce y ejercicio de los mismos y en especial lo relacionado a la prestación de alimentos.

Con claridad se puede determinar las garantías y derechos que poseen los menores, tomando en consideración la forma y manera de efectivizar las disposiciones que establece la Constitución de la República del Ecuador, en beneficio de las personas obligadas a pasar una pensión alimenticia a través de los Juicios de Alimentos, por lo que al aplicarse la indexación automática cada año se encuentra incumpliendo con lo dispuesto en nuestra Constitución en sus artículos 424 y 425 referentes a la superioridad de la Constitución, la cual prevalece sobre cualquier otra Ley de ordenamiento jurídico, al aplicarse la

indexación automática cada año contra la voluntad de los alimentantes, se está violando el derecho a la defensa de los demandados por lo que primeramente se debe tener en consideración si la situación del demandado a mejorado para que pueda solventar las necesidades de su alimentado, cosa que no está cumpliendo en la actualidad ya que por una simple disposición se ordena que se nivelan todas las pensiones alimenticias a una solo cantidad como mínima sin contar con las pruebas documentales necesarias para realizar dicha alza.

Nuestra Constitución, faculta a seguir este esquema jurídico ya que al reconocer a los menores como titulares de todos los derechos y garantías, implica un claro reconocimiento de muchas obligaciones derivadas de un proceso referentes a la prestación de alimentos y a la posibilidad de que se violenten las garantías de legalidad, defensa, igualdad, sin embargo la sociedad en sí, a pesar de reconocer sus derechos como parte del ordenamiento jurídico interno y por lo tanto de aplicación directa e indirecta es necesario establecer la ineficacia del proceso alimenticio a favor de los menores.

El estado, debe establecer estrategias y mecanismos de protección que diferencien claramente los niveles administrativos y judiciales, a favor de los menores de edad, así como de los alimentantes y en función de estos, concretarse a desjudicializar la protección de los derechos, convirtiéndose en pilar fundamental de la construcción de políticas sociales en todos los niveles, en consideración ya sea de los menores como de los demandados.

En lo que respecta a nuestra Constitución de la República del Ecuador, esta contiene los elementos esenciales para separar los niveles de los derechos, garantías y protección de los menores de edad, ya que se trata de manera diferenciada el hecho de que existe una administración de justicia especializada en la “Función Judicial” y la existencia de un sistema descentralizado de protección de la infancia. Obviamente la administración de justicia es un elemento del sistema, sin embargo el Legislador busco establecer con claridad los tres niveles de derechos, garantías y régimen jurídico, respecto a los niveles administrativo y el jurisdiccional.

Los menores deben recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, reconociendo para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de completa armonía.

Los principios constitucionales en nuestro país son loables, aunque estos solamente queden en la teoría, esperamos que en base al trabajo y a las urgentes medidas de orden gubernamental pueden adoptarse e implementarse cambios y mejore sustancialmente la situación por la cual atraviesan los alimentantes hoy en día, por lo que al ejecutarse la indexación anual automática a las pensiones alimenticias contraviene el principio del derecho a la defensa de quienes son obligados a prestar alimentos a sus vástagos por medio de los juicios de alimentos, es evidente que todo menor tiene derecho a una subsistencia por parte de sus progenitores así también a una protección por parte del Estado, independientemente de su condición familiar, social,

económica, racial o religiosa y en función de tales condiciones, posibilitara en lo ético y humano, el mejorar el nivel de vida de los menores, El Código Civil, en el Titulo XVI cuyo epígrafe dice así: De los alimentos que se deberán por ley a ciertas personas. Se describen en ese Título las personas que tienen derecho a recibir alimentos, de cuantas clases sean estos, cuáles son sus caracteres, como se reclaman, en qué forma se garantiza, cuando se extingue y finalmente se hace referencia también a los alimentos cuya obligatoriedad no deriva directamente de la ley sino de la voluntad privada de las personas.

4.3.2 TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

El artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador en relación a los tratados e instrumentos internacionales manifiesta lo siguiente: los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetaran a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicaran los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de clausula abierta establecidos en la Constitución.

Los tratados internacionales que se encuentran establecidos dentro de nuestra Constitución son muy claros y precisos donde sobresalen los derechos de las personas y en ningún caso se podrá desproteger o mal interpretar lo que se manifiesta en este artículo y en caso de duda sobre las personas se aplicara el más favorable ósea el principio pro ser humano. Debemos tener en cuenta que si bien es cierto el derecho de los menores de edad prevalecerán sobre las

demás personas, como también se garantizara el interés superior del niño según se encuentra prescrito en la Constitución, en ningún momento se desprotege al menor ni nadie se opone a la manutención de los mismos, sino que más bien se vulnera el derecho del demandado o padre quien se lo cohíbe de poder tener acceso a una justa defensa, demostrar con pruebas sobre su capacidad económica y lo más triste es que muchas veces cuando el demandado se encuentra cancelando normalmente las pensiones alimenticias se encuentra con la sorpresa de que debe grandes cantidades de dinero debido a que se ha realizado la indexación automática, que en muchos casos son inentendibles por los demandados quienes buscan alguna explicación de porqué este incremento indebido de las pensiones que en muchas ocasiones no los han podido solventar normalmente y han tenido que retrasarse en las pensiones causando un malestar en las madres de familia y los menores para quien se debe los alimentos debido a este controversial problema como es la indexación automática.

4.3.3 LA INDEXACION AUTOMATICA ANUAL PREVISTA EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Dentro del Código de la Niñez y Adolescencia en su innumerado 43(147.21) nos manifiesta: sin perjuicio de las partes para solicitar aumento o reducción de las pensiones alimenticias, hasta el 31 de enero de cada año el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia publicara en los periódicos de mayor circulación, la tabla de pensiones alimenticias mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Las pensiones alimenticias en ningún caso podrán ser inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza.

Las nuevas reformas establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia determinan acciones novedosas y complejas para hacer valido el derecho de alimentos a las niñas, niños y adolescentes y prevé que cada año se ejecute una indexación automática de la pensión de alimentos a favor de los alimentados, situación que contradice el derecho al alza de las pensiones alimenticias como incidente que se las puede tramitar en cualquier momento, sin que medie ningún requisito; a esto se suma también que muchas personas esperan que operen esta indexación automática para luego proponer el alza de pensión, perjudicando la capacidad económica del alimentante, por lo que considero que debe derogarse del Código de la Niñez y Adolescencia, la indexación automática, por ser injusta y estar en contradicción con los incidentes de alza de pensión alimenticia.

De acuerdo a un análisis profundo que ha realizado sobre la problemática planteada en mi investigación debo manifestar sobre la inconstitucionalidad que existe dentro de lo que es la indexación automática ya que la misma carece de fundamento jurídico, ya que al determinarse estos aumentos automáticos de las pensiones a los demandados provoca un desacato a la norma jurídica jerárquica ya que la misma prevalece sobre cualquier acto o decreto, con lo cual no se está incumpliendo sino que más bien se está provocando que las

madres de los menores para quien se reclama alimentos de una manera astuta se aprovechen de este vacío legal para poder pedir la indexación automática e inmediatamente plantear el juicio de alimentos lo cual para mi forma de pensar no tiene ninguna lógica si no que más bien perjudica al alimentante quien de forma inmediata sin defenderse, automáticamente tiene que pagar una elevada cantidad de dinero por cuanto ya existe una liquidación donde consta ya una alza en los alimentos del cual nunca fue notificado ni puesto a conocimiento para poder justificar con prueba documental, testimonial, que sus ingresos no han mejorado si no que más bien su situación es precaria y a desmejorado debido al alto costo de la vida y la falta de fuentes de trabajo en nuestro país. Debo agregar a demás que dentro del Código de la Niñez y Adolescencia sobre la subsidiaridad de los alimentos que muchas veces han sido mal interpretados pues en muchos casos se ha procedido a demandar a los familiares subsidiarios sin que se haya comprobado que el demandado principal no cuenta con los recursos necesarios para poder solventar con el pago de las pensiones de alimentos que son en muchos casos muy elevadas difíciles de cubrir por el demandado.

4.3.4 CODIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

El Código Orgánico de la Función Judicial en su capítulo segundo, articulo 4 nos habla sobre el Principio de Supremacía Constitucional el mismo que dice: Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la función judicial aplicaran las disposiciones Constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor

jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la constitución o a los instrumentos internacionales de derechos que establecen derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándole. Si la Corte resolviera luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedara a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.

No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta mediante resolución.

El tiempo de suspensión de la causa no se computara para efectos de la prescripción de la acción o del proceso.

Así mismo el artículo 5 de la norma invocada nos manifiesta sobre el Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la Norma Constitucional quien dice: las

juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de Ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Mi comentario sobre lo presente es que es deber fundamental de la Función Judicial a través de los jueces o juezas encargados de la administración de justicia es de aplicar las normas constitucionales que garanticen lo más favorable para las personas y trate de proteger sus derechos, en ningún caso se podrá evadir, alegarse o negar por falta o desconocer las normas expresas que garantizan el derecho de las personas dentro de la colectividad ecuatoriana.

4.3.5 LEGISLACION COMPARADA.

De la revisión de la legislación de países cercanos al nuestro, son coincidentes sus concepciones como normativas en los siguientes términos:

LEGISLACIÓN DE CHILE, CODIGO DE LA NIÑEZ.

El 24 de Julio del dos mil uno, entro en vigencia la Ley 19.741, texto que modifica el régimen de pensiones alimenticias contenido en la ley 14.908. En la cual analizare los respectos relacionados con la revisión de la resolución que fija los alimentos.

"Art. 2…. Será competente para conocer de las demandas de aumento, rebaja o cese de la pensión alimenticia el mismo juez que decreto pensión…"

"Art. 5…Podrá también el juez acceder provincialmente a la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifique.

Un comentario personal, es que se asimila a nuestra legislación ya que faculta realizar los respectivos incidentes ya sean de alza o rebaja, en el mismo juicio, así como la suspensión definitiva de dicha obligación ante el mismo juez que las impuso, hay que tomar en cuenta que no hace mención alguna sobre las indexaciones automáticas anuales.

La solicitud correspondiente se tramitara como incidente.

La resolución que declare los alimentos provisorios o la que se pronunciare provisionalmente la solicitud de aumentos, rebaja o cese de una pensión alimenticia, será susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria, al que concederá en el solo efecto devolutivo y gozara de preferencia para su vista y fallo” [23]

COMENTARIO GENERAL, ANALISIS COMPARATIVO.

Al comparar nuestra legislación respecto de la revisión de la resolución que fija la pensión alimenticias, en este país al igual que el nuestro se establece que el mismo Juez que conoció la causa inicial, le corresponde conocer sobre los incidentes que generen este tipo de procesos, mas no existe ninguna disposición que haga mención de las indexaciones automáticas anuales, en los juicios de alimentos;

Algo novedoso nos trae esta legislación acerca de que en los incidentes ya sea de rebaja, aumento o cese, el juez dice que podrá decretar provisionalmente sobre ello, claro al existir medios probatorios para ello, cosa que no sucede en nuestra legislación ya que estos incidentes, en el momento de no existir un mutuo acuerdo entre las partes, estas están a expensas de la resolución que emita el juez. Es similar al manifestar que dicha resoluciones serán susceptibles de apelación solo con efecto devolutivo.

[23]www.LegislaciónChilena.com

LEGISLACION DE CUBA, CODIGO DE FAMILIA.

Art. 126 ”La cuantía de los alimentos se reducirá o aumentara, proporcionalmente, según la disminución o aumento que sufra las necesidades del alimentista y los ingresos económicos del que hubiere de satisfacerlos.”[24]

Comentario Personal, Análisis Comparativo.

La legislación Cubana, con respecto del aumento o reducción de la pensión alimenticia menciona al igual que en nuestra Constitución de la República del Ecuador, será proporcionalmente tomando en consideración las nuevas necesidades del menor así como los nuevos ingresos que tenga el demandado en el caso de los incidentes de aumento de las pensiones, pero en los incidentes de rebaja considerara la disminución de las necesidades que pueda tener el alimentado, tampoco hace referencia alguna sobre las indexaciones automáticas anuales en los juicios de alimentos.

LEGISLACIÓN DE ARGENTINA. CODIGO DE LA FAMILIA.

Art. 482 “Incremento o disminución de alimentos: la pensión alimenticia se incrementa o reducirá según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentante y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla.

[24]www.legislacioncubana.com

Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones”[25]

Comentario Personal, Análisis Comparativo.

Desde el punto de vista personal considero que esta disposición se refiere ya sea al incremento o reducción de las pensiones alimenticias las cuales son de las más equitativas, ya que hace referencia que no necesita de un incidente para pedir el aumento en las pensiones alimenticias ya que se lo efectúa directamente del rol de pagos, por cuando el demandado le realizan el descuento respectivo de un porcentaje de su salario por que al incrementarse su salario este automáticamente se incrementare la pensión alimenticia, exclusivamente cuando se realiza el descuento directamente de un rol de pagos cosa que es natural y lógico de efectuarse, pero el inconveniente se presenta en nuestro país si se aplicare esta disposición, cuando existen un número considerable de alimentantes que no cuentan con un trabajo fijo, lo que dificulta saber o comprobar cuál es el salario real que reciben para que en efecto se le pueda realizar el descuento correspondiente por motivo de las pensiones alimenticias en los juzgados de la Niñez.

En lo que respecta exclusivamente a las indexaciones automáticas anuales en las pensiones alimenticias en los juzgados de lo Civil no hace mención alguna sobre esta conflictiva disposición, que tantos inconvenientes jurídicos ha presentado en este país.

[25]www.Legislaciónargentina,codigodelaniñez,Art. 482.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1 Materiales Utilizados.

El presente trabajo se fundamentó de manera documental, bibliográfica y de campo, como se trata de una investigación de carácter jurídico utilicé textos y material relacionados con la vulneración de los derechos de las personas y lo relacionado con los menores, desde el punto de vista social, científico y jurídico; así como de bibliografía relacionada al problema de indagar.

Las fuentes bibliográficas fueron utilizadas según el avance y el esquema de búsqueda de información previamente establecido par la investigación, puedo mencionar que en cuanto el marco conceptual los diccionarios de Guillermo Cabanellas, el Diccionario Jurídico Espasa Calpe, la Enciclopedia Jurídica Omeba, obras Civiles, Periódicos, Gacetas Judiciales, 30 encuestas, 10 entrevistas etc. Las fuentes de información mencionadas anteriormente me permitieron conceptualizar los diferentes términos referentes a la presente tesis, así como determinar sus diferentes sus diferentes aceptaciones o sinónimos.

En cuanto al análisis de la problemática, constituyendo la doctrina, recurrí a libros de autores como Efraín Torres Chaves, Aníbal Guzmán Lara, Cristóbal Ojeda Martínez, Fernando Albán etc. Autores, doctrinados o conocedores de la materia, que por su extensa experiencia y sapiencia me permitieron usar sus ideas y criterios para fundamentar el presente trabajo, proporcionándome

incalculables conocimientos e interpretaciones sobre la vulneración de derechos y lo que ocasiona esta clase de problemas frente a los derechos de los alimentados.

La red de internet constituyó, dentro del marco de legislación comparada, una fuente sumamente importante de investigación, pues me permitió encontrar la normatividad adecuada, tanto de países como, Venezuela, Bolivia, Cuba, etc. Mismo que aportó de manera sustancial a la concreción de objetivos.

5.2 Métodos.

La presente investigación estará orientada por los siguientes recursos metodológicos.

El desarrollo de la presente tesis, está encaminado a realizar una investigación descriptiva y bibliográfica. La investigación descriptiva es aquella que nos permite descubrir detalladamente y explicar un problema, objetivos y fenómenos naturales y sociales mediante un estudio con el propósito de determinar las características de un problema social.

La investigación bibliográfica consiste en la búsqueda de información en bibliotecas, internet, revistas, periódicos, libros de derecho; en las cuales estarán ya incluidas las técnicas de utilización de fichas bibliográficas y monotemáticas, la información empírica se obtendrá de la observación directa de la codificación de otras leyes, en especial de La Constitución de la República del Ecuador, así mismo se obtendrá información a través de los

informes, compendios y análisis a nivel institucional gubernamental como de organismos privado, de cómo se han desarrollado y desenvuelvo en los últimos años, sobre las indexaciones automáticas en nuestro país.

Durante esta investigación se utilizará los siguientes métodos: El Científico, Método Inductivo, Deductivo y Analítico.

El método científico, nos permite el conocimiento de fenómenos que se dan en la naturaleza y en la sociedad, a través de la reflexión compresiva y realidad objetiva, de la sociedad por ello en la presente investigación me apoyare en este método.

El método inductivo, parte de aspectos particulares para llegar a las generalidades es decir de lo concreto a lo complejo, de lo conocido a lo desconocido. El método deductivo en cambio, parte de aspectos generales utilizando el racionamiento para llegar a conclusiones particulares.

El método analítico tiene relación al problema que se va a investigar por cuanto nos permite estudiar el problema en sus diferentes ámbitos. El análisis y síntesis complementarios de los métodos sirven e conjunto para su verificación y perfeccionamiento.

5.3 Procedimientos y Técnicas.

En lo que respecta a la fase de la investigación, el campo de acción a determinarse, estará determinado específicamente a derogar la indexación

automática anual en los juicios de alimentos ya que perjudica considerablemente a los alimentantes, con respecto a que se los está dejando en la completa indefensión al aplicárseles dicha normativa, sin contar con una prueba que determine si sus ingresos han mejorado considerablemente, criterios que fueron recogidos por varios profesionales del Derecho, así como de las autoridades de la Corte Provincial de Justicia de Loja, además por quienes han vivido y experimentado todos los meses el tener que sufragar dichas pensiones alimenticias a sus hijos para el convivir diario; y, de la colaboración de Abogados y Doctores en Jurisprudencia, para lo cual se tomará como muestra un número de 30 personas; para llegar a determinar una análisis a las 10 entrevistas a realizarse; llegando a prescribir la verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, de este contenido, me llevará a fundamentar la Propuesta de Reforma Jurídica al Código de la Niñez y la Adolescencia, en lo concerniente a las indexaciones automáticas anuales, así como el arribo de las conclusiones, recomendaciones.

En relación a los aspectos metodológicos de presentación del informe final, me regiré por los que señala al respecto de la metodología general de la investigación científica, y por los instrumentos respectivos y reglamentos a la Graduación de la Universidad Nacional de Loja, para tal efecto, y específicamente en el Área Jurídica, Social y Administrativa, cumplirlos en forma eficaz, en el cumplimiento de la investigación.

6. RESULTADOS.

6.1 Análisis e interpretación de las Encuestas.

Como lo establece el Proyecto de Investigación Jurídica presentada ante la Coordinación de la Carrera de Derecho, y aceptada por la autoridad académica correspondiente, he realizado la aplicación de 33 encuestas a una muestra poblacional integrada por funcionarios judiciales, profesionales de Derecho, de la ciudad de Loja.

El mecanismo de la encuesta fue operado personalmente, con formularios impresos que contienen cuatro preguntas y que se proponen alcanzar respuestas significativas, lo que me permitió obtener, a más de un punto de vista, criterios relevantes con la problemática estudiada.

El cuestionario aplicado fue el siguiente:

Primera Pregunta:

¿Considera Ud. Que existen contradicciones jurídicas entre la Constitución y el Código de la Niñez, en lo concerniente a la indexación automática anual de las pensiones alimenticias al aplicarles sin contar con pruebas documentales suficiente para ello?

Cuadro 1

VARIABLES	PERSONAS	PORCENTAJES
SI	28	93%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

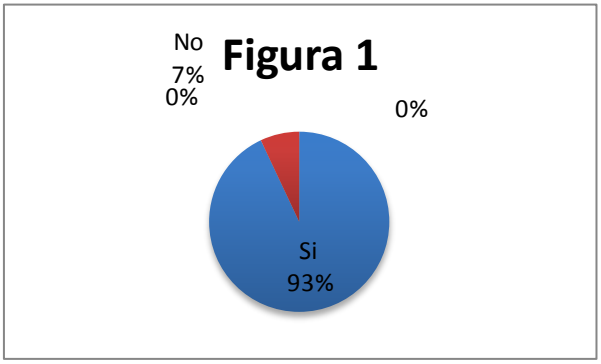

FUENTE: Funcionarios Judiciales, Profesionales de Derecho.
AUTOR: Juan Emmanuel Gavilanes Cabrera.

Análisis:

El 93% de la muestra poblacional se ha inclinado por el **SI** como respuesta; y, el 7% ha optado por el **NO.** La gran mayoría se inclina por el si, basando su criterio en las contradicciones jurídicas en lo que tiene que ver a la Constitución y el Código de la Niñez referentes a la defensa en los juicios de alimentos al aplicarse las indexaciones automáticas anuales las cuales están obligados a sufragar los demandados por lo que es necesario que se realice una reforma a esta disposición ya que la misma contraviene los principios de las personas en lo que respecta al derecho a la defensa, en el primer caso se realiza la indexación automática y luego se plantea el incidente de alza por lo que se realizan dos alzas simultáneamente en el año en las pensiones alimenticias, por lo que el criterio mayoritario de los encuestados coincide en las

contradicciones legales existentes, entre la Constitución y el Código de la Niñez que se las pone en práctica sin tomar en cuenta ningún tipo de prueba documental que corrobore que las condiciones económicas del alimentante han mejorado notablemente y así pueda sufragar un incremento en las pensiones alimenticias a favor del menor, que reclaman sus derechos a través de sus representantes legales, ya que al obviar dicha prueba documental y ampliando la indexación automática anual se está dejando en completa indefensión a los alimentantes inobservando lo que establece nuestra Constitución de la República del Ecuador en su Art. 425. Por otra parte, un porcentaje minoritario del 7% considera el No como respuesta, ya que esta ley fue reformada y se han tomado los respectivos correctivos para garantizar plenamente todos los derechos que tienen las personas, además manifiestan que más reformas serian simplemente meros anunciados innecesarios.

Interpretación:

Como es evidente, la mayoría de profesionales encuestados opinan favorablemente sobre la necesidad de derogar por completo esta disposición en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ya que la indexación automática anual en los juicios de alimentos se la realiza los primeros días de enero lo que afecta el interés superior de las personas que están obligadas a pasar alimentos a sus vástagos, inobservando lo que se encuentra reglamentado en nuestra Constitución de la República del Ecuador, relacionados a los derechos internacionales a favor de las personas que se

crean afectados por la aplicación de alguna norma jurídica que contraviene sus derechos constitucionales, en este caso la indexación automática anual.

Segunda Pregunta.

¿Ud., cree que se encuentra correctamente tipificada la indexación automática en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia?

Cuadro 2

VARIABLES	PERSONAS	PORCENTAJES
SI	25	83%
NO	5	17%
TOTAL	30	100%

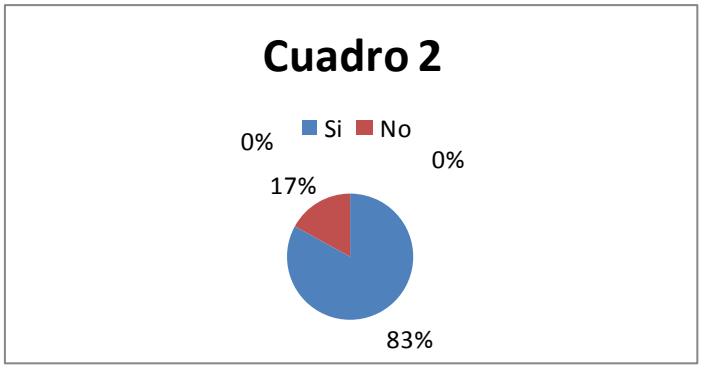

FUENTE: Funcionarios Judiciales, Profesionales de Derecho.
AUTOR: Juan Emmanuel Gavilanes Cabrera.

Análisis:

El 83% de la población encuestada se inclina por el **NO,** mientras que un reducido 17% se inclina por el **SI.** Quienes han seleccionado el **NO,** basan su criterio en que la indexación automática perjudica enormemente a cientos de

personas que se encuentran obligados a pasar alimentos en beneficio de sus hijos, por lo que al aplicar esta disposición se está vulnerando los derechos de los ciudadanos, como es el derecho de legítima defensa cuando se entabla un proceso en contra de cualquier ciudadano, para que se efectué esta indexación automática cada año es necesario contar con la suficiente prueba documental en la cual justifique que los ingresos del alimentante han mejorado considerablemente y que está en las posibilidades económicas de solventar dicho incremento en las pensiones alimenticias en beneficio de sus hijos, por lo que en realidad del convivir diario en los Juzgados de la Niñez, se puede evidenciar y palpar que los únicos perjudicados en este tipo de conflictos jurídicos son los menores; al no existir una clara tipificación en qué tipo de pruebas documentales se basan para aplicar dicha indexación anual automática a los alimentantes, teniendo en cuenta que los salarios de los ecuatorianos son irrisorios y los mismos no alcanzan ni para el alimentante peor para que se le obligue a cancelar alzas en las pensiones alimenticias todos los años; Mientras que las personas que se inclinaron minoritariamente por el **SI,** fundan su criterio que el Código de la Niñez y Adolescencia, faculta para esta indexación automática anual de las pensiones alimenticias por lo que se le debe seguir aplicando.

Interpretación:

Como se puede apreciar la gran mayoría de encuestados sigue manteniendo que existe una mala tipificación en lo que respecta a la indexación automática anual a las pensiones alimenticias en el Código de la Niñez y la Adolescencia,

con lo que se está violando el derecho a la legítima defensa que tienen los alimentantes al aplicárseles dicha disposición sin contar con pruebas documentales suficientes que verifiquen que dichos ingresos económicos han mejorado, por lo que se está inobservando los derechos que se encuentran garantizados en nuestra Constitución, este resultado genera graves inconvenientes no solo a los alimentantes sino también a los alimentados ya que sus progenitores se atrasan en los pagos y mes a mes se les acumula dicho recargo lo que imposibilita depositar cada fin de mes dichas obligaciones a sus descendientes. Por otra parte encontramos el criterio minoritario de algunos profesionales del derecho en el sentido que no se violenta de ninguna manera a la Constitución ya que los derechos se encuentran plenamente garantizados en beneficio de los menores.

Tercera Pregunta:

¿Cuál es su criterio con respecto al artículo 425 de la Constitución y las indexaciones automáticas anualmente en lo que respecta a las pensiones alimenticias?

Cuadro 3.

VARIABLES	PERSONAS	PORCENTAJES
SI	25	83%
NO	5	17%
TOTAL	30	100%

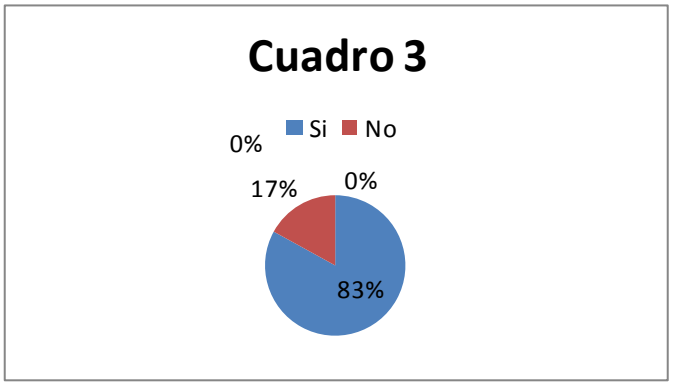

FUENTE: Funcionarios Judiciales, Profesionales de Derecho.
AUTOR: Juan Emmanuel Gavilanes Cabrera.

Análisis:

En la presente interrogante planteada se presentan varios criterios favorables de profesionales del derecho, quienes coinciden mayoritariamente que al aplicarse la indexación automática anual, en las pensiones alimenticias, al ejecutarse esta disposición se está violando lo que expresa nuestra Constitución de la República del Ecuador en su artículo 425, con respecto al orden jurídico de las normas Constitucionales, las cuales se encuentran perjudicando enormemente a ,los alimentantes al imponerles de manera automática y arbitraria una nueva pensión alimenticia cada año, por lo que se recomienda que los Jueces deben aplicar expresamente lo que estipula los principios generales referentes a la interpretación de la Constitución como núcleo fundamental y primordial de todas las Leyes.

Interpretación:

Es evidente que la gran mayoría de profesionales del derecho encuestados coinciden en que la indexación automática a las pensiones alimenticias es

desde todo punto de vista inconstitucional, ya que no se toma en cuenta el principio que prevalece nuestra Constitución de la República del Ecuador, sobre las demás leyes existentes, perjudicando no sólo a cientos de alimentantes si no que directamente los perjudicados son los menores, ya que ellos son quienes se benefician de dichos aportes económicos que realizan sus padres y al aplicarse la indexación automática anual, surge el inconveniente de no poder cancelar a tiempo dichos valores por lo que a muchos alimentantes se les acumulan y terminan con la ejecución de las respectivas boletas de apremio personal.

Cuarta Pregunta.

¿Cree Ud. que los alimentantes se encuentran privados del derecho a la defensa al aplicarse las indexaciones automáticas por un simple decreto del gobierno, sin contar con pruebas documentales que comprueben que la condición económica del demandado ha mejorado considerablemente para ejecutar dicha disposición?

Cuadro 4.

VARIABLES	PERSONAS	PORCENTAJES
SI	28	93%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

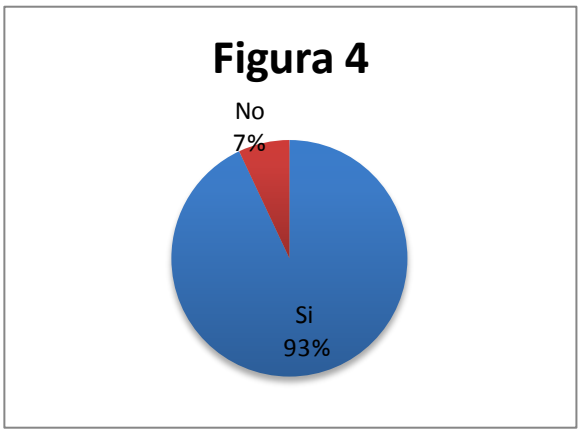

FUENTE: Funcionarios Judiciales, Profesionales de Derecho.
AUTOR: Juan Emmanuel Gavilanes Cabrera.

Análisis:

El 93% de la muestra poblacional se ha inclinado favorablemente por el **SI,** como respuesta; y tan solo el 7% ha optado por el **NO.** Quienes han seleccionado el Si basan su criterio en que debido a la aplicación de las indexaciones automáticas que se realizan cada año así como los juicios iniciales y los incidentes que se tramitan en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia en la actualidad se encuentra inundados de procesos ya sean de paternidad o alimentos, por lo que miles de personas se encuentra en la completa indefensión al momento de dar cumplimiento a la indexación anual automática en los juicios de alimentos, por lo que no se toma en cuenta las condiciones económicas del alimentante plenamente justificadas con pruebas documentales que corroboren y justifiquen dichas alzas en las obligaciones alimenticias, por lo que esta disposición desde todo punto de vista es inconstitucional. Por otra parte, un porcentaje minoritario del 7% considera el

No como respuesta, ya que creen que dicha indexación es justa en beneficio de los menores.

Interpretación.

Como es evidente, la mayoría de profesionales del Derecho encuestados opinan que una de las principales causas para que se encuentren los juzgados de la Niñez, así como los Juzgados en materia Civil, repletos de procesos, es debido a la mala aplicación que se le da a la normativa que permite la indexación automática de las pensiones alimenticias cada año también le atribuye a la falta de judicaturas para mejorar la atención en este tipo de juicios ya que no se les da oportunidad alguna para que justifiquen que sus ingresos no han mejorado para nada demostrando que no se encuentran en las condiciones de solventar alzas de ninguna naturaleza. Por otra parte un criterio de Abogados memorizados sostiene que siempre debe prevalecer el derecho de los menores.

Comentario General.

En el desarrollo y análisis pormenorizado de las encuestas que anteceden pude concretar varias ideas sobre la indexación automática anual que se la aplica arbitrariamente todos los años a las pensiones alimenticias; me permito comentar que las mismas están causando graves daños económicos a los alimentantes ya que de un momento a otro se les aplica esta disposición sin contar con la mínima prueba documental que sustente dicha alza de las

pensiones alimenticias, por lo que dicha resolución contraviene el derecho Constitucional a la legitima defensa que tenemos todos los ciudadanos en el momento en que se nos plantea un juicio en este caso de alimentos, por lo que la mayoría de los profesionales del derecho encuestados coinciden mayoritariamente que esta disposición desde todo punto de vista es inconstitucional, por lo que viola el principio de superioridad en sus artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, así mismo sostiene que afectan gravemente no solo a los menores sino también a las demás personas que se encuentre inmersas dentro de este tipo de procesos, por lo que se recomienda la respectiva derogación de las indexaciones automáticas anuales en las pensiones alimenticias, ya que no existe el respectivo sustento legal para aplicarlo en los juicios de alimentos.

6.2 RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS.

Con el fin de reforzar las entrevistas y aportar con más datos que sustenten con mayor fuerza mi investigación me he propuesto desarrollar 10 entrevistas a profesionales del Derecho en libre ejercicio, así como a Jueces y Secretarios de los Juzgados de la Familia, Mujer, Niñez y la Adolescencia y Juzgados de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, preguntas que a continuación detallo.

Cuestionario.

Primera Pregunta.

¿Considera Ud. Que existen contradicciones jurídicas en lo concerniente con los incidentes de alza en los juicios de alimentos y la indexación automática anual de las pensiones alimenticias?

Respuestas:

Es evidente el criterio mayoritario que manifiestan los profesionales entrevistados, al expresar que si existen contradicciones con respecto a éstas dos disposiciones en el Código de la Niñez y la Adolescencia, sobre todo en lo concerniente a las indexaciones automáticas anuales que se realizan a inicios de cada año, mediante el estudio sustentado en los datos de la Encuesta de Condiciones de vida realizados por el Ministerio Coordinador del Desarrollo

Social, por lo que el porcentaje de inflación anual determinado por el Instituto de Estadísticas y Censos, es por el valor de 3.33% el cual debe ser tomado en cuenta para las indexaciones automáticas anuales para los juicios de alimentos. Los profesionales de derecho entrevistados manifiestan la urgente necesidad de derogar esta disposición ya que no se puede realizan dicha alza sin contar primeramente con ningún tipo de pruebas documentales que sustenten que las condiciones del demandado han mejorado considerablemente a la presente fecha.

Comentario.

Si bien es cierto que existe una completa contradicción entre estas dos disposiciones jurídicas para poder demandar un incidente dentro de los juicios de alimentos, y al empezar cada año se les realice una indexación automática a las pensiones alimenticias, a las cuales están obligados los alimentantes, por esto sería importante que se deroguen las indexaciones anuales en los juicios de alimentos, con el objeto de eliminar una doble alza en las pensiones alimenticias.

Segunda Pregunta:

¿Ud. Cree que se encuentra correctamente tipificada la indexación automática en el Código de la Niñez y la Adolescencia?

Respuestas:

En la presente interrogante si bien la mayoría de los entrevistados coincidió que se está afectando con los derechos Constitucionales de los alimentantes los cuales se encuentran plenamente garantizados, estiman que esta disposición conlleva a graves inconvenientes jurídicos, uno de ellos es el retraso de los procesos por la ejecución de esta disposición así como la presentación de los respectivos incidentes ya sean de alza o rebaja conllevan un tiempo determinado en el cual no se resuelve ningún incidente, y al empezar el nuevo año se tiene que aplicar la indexación anual automática en los juicios de alimentos, por lo que el inconveniente al realizar una liquidación se complica la situación ya que resulta una larga acumulación de pensiones alimenticias y mientras tanto los más perjudicados son los menores quienes no reciben dichas pensiones alimenticias a tiempo.

Comentario.

Evidentemente la presente interrogante confirma la mala tipificación de la indexación automática anual se encuentra mal tipificada en el Código de la Niñez y la Adolescencia, la cual afecta los derechos de los alimentantes al dejarlos en completa indefensión al aplicarse la indexación automática cada año, sin contar con pruebas documentales que respalden dicha acción.

Tercera Pregunta:

¿Está usted de acuerdo que las indexaciones automáticas sean derogadas, ya que está causa un grave perjuicio a los alimentantes?

Respuestas.

La interrogante consiguió diversos criterios, los cuales los puedo concretar en dos grupos: los entrevistados constituidos por el 87% de los profesionales del derecho entrevistados, en lo referente a derogar la indexación automática consideran pertinente ya que la misma afecta no solo a los alimentantes sino también a los menores ya que si sus padres no les depositan a tiempo las mensualidades ellos tampoco pueden cobrar por intermedio de sus representantes legales los valores para solventar sus necesidades, ya que actualmente se está actuando de manera arbitraria e inconstitucional al aplicarse la indexación automática anual en las pensiones alimenticias, por lo que es necesario su derogación. Por otro lado el 13% de los entrevistados sostienen que están de acuerdo con las indexaciones automáticas anuales ya que las pensiones de los menores en algunos casos son irrisorias.

Comentario.

Con estos criterios se puede dar cuenta de la necesidad de modificar esta disposición derogando las indexaciones automáticas anuales en los juicios de alimentos ya que actualmente lo único que está haciendo es retardar con los

pagos mensuales que realizan sus padres en beneficio de los menores y por consiguiente dejándolos sin poder subsistir por largo tiempo ya que este tipo de procesos en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, a causa de los incidentes de alza o rebaja de las pensiones alimenticias.

Cuarta Pregunta:

¿Cuál es su criterio con respecto a los artículos 424 y 425 de la Constitución y las indexaciones automáticas anuales en lo que respecta a las pensiones alimenticias?

Respuestas.

El primer grupo que representa el 95%de los entrevistados en lo que tiene que ver a esta interrogante manifiesta que se está inobservando el principio Constitucional que se encuentra plasmando en estos artículos, al momento de interpretar en forma literal la Ley, en el sentido que favorezca al reclamante constituyéndose en un derecho plenamente consagrado, por lo que la indexación anual automática en las pensiones alimenticias sin contar con una prueba documental que sea plenamente presentada en el juicio con el fin de que sustente legalmente dicha acción de aumento de pensiones alimenticias a favor de los menores, es desde todo punto de vista inconstitucional.

Por otro lado el segundo grupo minoritario del 5%, mantiene un criterio el cual reza que se debe derogar esta disposición con respecto a las indexaciones

anuales automáticas en los juicios de alimentos, ya que los mismos no perjudican a nadie, por consiguiente no hay nada que modificar con respecto a este asunto.

Comentario.

Quienes se ven afectado por este tipo de mala aplicación procesal dentro de los juicios de alimentos con el que se permite las indexaciones anuales automáticas a principio de cada año, lo que perjudica a los alimentantes y consecuentemente a los menores, por motivo de las indexaciones automáticas anuales y en la mayoría de los casos los incidentes de alzas de pensiones alimenticias que son permitidos en dichos juicios.

Quinta Pregunta:

¿Cree usted que al momento de aplicarse la indexación automática anual en los juicios de alimentos, se está vulnerando los derechos del demandado consagrados en el Art. 76, numeral 7, literal a, dejándolo en total estado de indefensión sin tomar en cuenta, las pruebas documentales que demuestren que la capacidad económica del demandado ha mejorado?

Respuesta.

En la presente interrogante la mayoría de los encuestados coincidieron favorablemente en que esta disposición viola el derecho a la legitima defensa

que poseemos todos los ciudadanos en un proceso legal como es el juicio de alimentos, ya que actualmente se aplica la indexación automática al principio de cada año según la base de datos de las encuestas de las condiciones de vida, por lo que se está imponiendo una obligación a la fuerza sin contar con indicios suficientes y concordantes como son las pruebas documentales plenamente justificadas que respalden esta alza de pensión alimenticia, tampoco se toma en cuenta si el alimentante posee un trabajo fijo y el sueldo que recibe es el básico, simplemente se dispone que se realicen alzas en porcentajes considerables en las pensiones alimenticias, sin contar con estudios pormenorizados de las condiciones de vida de los alimentantes.

Comentario.

El derecho a la defensa se encuentra vulnerado al aplicarse la indexación anual automática en los juicios de alimentos, este tipo de disposiciones que en nada favorecen a las personas que asoman como demandados por lo que en la realidad se está perjudicando al menor, quien es el que no recibe a tiempo dichas mensualidades, por consiguiente, se le priva del derecho a la educación, alimentación, vestuario y otras necesidades básicas que requieren los menores para su desarrollo, al aplicarse dicha indexación se está dejando sin el derecho a la defensa del alimentante, violando principios constitucionales plenamente reconocidos.

Comentario General.

En resumen, la opinión de los entrevistados se dirige a que de manera urgente se debe derogar las indexaciones anuales automáticas en los juicios de alimentos, así como en los juicios de alimentos que se ventilan dentro de los juzgados de lo Civil, ya que la misma se encuentra vulnerando principios constitucionales.

7. DISCUSIÓN.

7.1 Verificación de Objetivos.

En el proyecto de investigación jurídica propuesto para el presente trabajo investigativo he formulado un objetivo general y dos específicos, a los cuales corresponde verificarlos así:

Objetivo General:

- ✓ **"Realizar un estudio jurídico – doctrinario y crítico sobre la indexación automática de las pensiones alimenticias previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia".**

El objetivo general fue alcanzado satisfactoriamente, pues sin duda alguna, he podido realizar el análisis de la vulneración de los derechos de los ciudadanos que están obligados a prestar alimentos al aplicárseles la indexación anual automática a las pensiones que ellos prestan; así mismo reconocí en amplitud del problema que sustento y pretendo resolver.

Después de un arduo trabajo de recopilación y análisis de la realidad tanto de información bibliográfica como empírica determiné la necesidad de derogar las indexaciones anuales automáticas. Se logró determinar las causas y efectos que se dan al aplicarse dicha normativa legal, perjudicando no solo a los alimentantes sino que se perjudica gravemente a los menores, ya que sus

alimentantes no cuentan con los suficientes recursos para solventar dichas indexaciones todos los años.

Objetivos Específicos:

- ✓ **"Determinar si existen contradicciones jurídicas entre la indexación automática de las pensiones de alimentos y el juicio de alza de pensión alimenticia."**

En cuanto al primer objetivo específico puedo manifestar que este se cumplió a cabalidad ya que se pudo determinar claramente que de acuerdo al acopio teórico las pensiones alimenticias no pueden ser objeto de indexación automática anual ya que dentro del Código de la Niñez y Adolescencia claramente se manifiesta que la parte actora puede proponer en cualquier momento el alza de las pensiones alimenticias en contra del demandado, lo que al aplicarse la indexación automática no tendría lugar la misma se la entiende como una alza para igualar las pensiones alimenticias que no sea inferior a las establecidas dentro de la tabla del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que claramente reflejo la notable contradicción que existe entre lo que es la indexación y el alza de alimentos que no tiene cavidad ni sentido de lógica para que proceda la misma ya que la misma carece de sustento probatorio, lo cual muestra que se ha verificado este objetivo planteado.

- ✓ **“Analizar cuáles son los problemas generados al alimentante a partir de lo actual reforma al libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia con respecto a la Indexación Automática.”**

Gracias al análisis de los resultados de la investigación empírica referente a los resultados de las encuestas, como de las entrevistas he podido determinar la afectación de bienes jurídicos plenamente garantizados en la Constitución, debido a la mala práctica de la normativa que permite la indexación automática anual en los juicios de alimentos sin contar primeramente con la documentación necesaria que verifique la situación económica del demandado ha mejorado considerablemente por lo que llegue a establecer cómo este tipo de prácticas afecta el pleno interés superior de los menores, ya que son ellos quienes no reciben a tiempo las pensiones ya que el alimentante no cuenta con recursos suficientes para solventar dichas alzas cada año.

7.2 Contrastación de Hipótesis.

En el proyecto de investigación jurídica propuesto para la presente tesis, he formulado una hipótesis general y dos subhipotesis, a las cuales corresponde contrastarlas así:

Hipótesis General:

- ✓ **“La indexación automática anual en los juicios de alimentos perjudica a los alimentantes, ya que se los está dejando en**

completa indefensión puesto que para aplicar dicha norma no es necesario contar con pruebas documentales que justifiquen dicha alza"

Esta hipótesis se contrasta por que durante el desarrollo de la presente investigación jurídica, desde el punto de vista científico, he determinado la insuficiencia de la normativa que aplica la indexación automática anual en los juicios de alimentos. Los bienes jurídicos afectados como el interés superior a la legítima defensa, constatada de igual forma con los resultados corroborados con las interrogantes de encuestas y entrevistas.

Subhipotesis.

"Necesidad de derogar las indexaciones automáticas anuales en los juicios de alimentos".

Es contrastada de acuerdo al Art. 425 de la Constitución, como norma de superior jerarquía la cual se debe aplicar o interpretar en forma literal, los resultados obtenidos en las interrogantes de las entrevistas y encuestas aplicadas a varios profesionales del derecho.

7.3 Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma Legal.

Los alimentos están determinados por nuestras normas como derechos indispensables para los menores, los cuales el Estado reconoce como grupos

sociales a los niños y adolescentes como grupo vulnerable se compromete a brindarles atención preferente y especializada tanto en el ámbito público y privado, y encarga al mismo Estado, a la sociedad y a la familia el deber sustancial de promover como prioridad máxima el de su desarrollo.

En uso de las atribuciones otorgadas por la Constitución de la Republica puedo emitir, luego de un análisis, una reforma de derogar la indexación automática anual en los juicios de alimentos dentro del Título V, denominado De los Alimentos, del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

En primer lugar es indispensable que los señores asambleístas analicen la normativa referente a la indexación anual automática de las pensiones alimenticias, ya que se trata de una norma que afecta directamente a los alimentantes como a los menores.

Desde mi punto de vista y apoyado con la indagación tanto bibliográfica, documental y empírica, la norma para aplicar la indexación automática anual debe ser derogada, pues contraviene el principio del derecho que tenemos todos los ciudadanos a la legitima defensa en cualquier tipos de procesos legales, la cual se encuentra plenamente estipulada en nuestra constitución, tal como lo demuestran los resultados obtenidos en las entrevistas, encuestas, casuística y en la legislación comparada.

8. CONCLUSIONES.

- ✓ Toda reforma que se implemente en el Código de la Niñez y Adolescencia, deben ser bien analizadas con el fin de que no se presenten inconstitucionalidades observando las garantías que tenemos todos los ciudadanos con el fin de sobre guardar los derechos de los demandados.

- ✓ La aplicación de las reformas del Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 43 (147.21) a creado un sinnúmero de inconvenientes para los alimentantes como para los alimentados por los problemas ya descritos.

- ✓ La necesidad de actualizar y derogar urgentemente este artículo, la cual coadyuvará a que los alimentantes puedan ponerse al día con sus obligaciones alimenticias.

- ✓ La normatividad establecida en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia es inconstitucional al permitir este tipo de procedimientos, ya que no se encuentran debidamente justificados con pruebas documentales que sustenten dicha alza.

- ✓ La derogación de este artículo es la única forma que se evite una serie de inconvenientes en los Juzgados de la Niñez de todo el país, ya que las indexaciones anuales automáticas son desde todo punto de vista

inconstitucionales y provocan gran confusión a los que tienen que sufragarlas.

- ✓ El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en lo que respecta a la indexación anual contraviene los principios Constitucionales de los alimentantes ya que al aplicarse dicha norma se los está dejando en completo abandono ya que no se les permite una legítima defensa con el fin que se les compruebe con documentos que su condición económica ha mejorado considerablemente.

9. RECOMENDACIONES.

- ✓ A los Asambleístas Nacionales que realicen una reforma urgente al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, tomando en cuenta lo manifestado en la Constitución sobre el derecho a la defensa que tienen los alimentantes.

- ✓ A la Corte Constitucional que declare la Inconstitucional del articulo 43(147.21) del Código de la Niñez y la Adolescencia, en lo que respecta la indexación automática anual de alimentos.

- ✓ Por la supremacía que representa la Constitución de la República del Ecuador sobre el resto de Leyes la indexación automática anual debe ser derogada inmediatamente por cuanto contraviene principios Constitucionales plenamente establecidos para todos los ciudadanos.

- ✓ Las pensiones alimenticias deben ser analizadas pormenorizadamente en lo que respecta a la cantidad que deben pasar los alimentantes tomando en cuenta la capacidad de cada individuo, en lo que respecta a sus posibilidades económicas.

- ✓ Es necesario proteger ya sea al alimentante como al alimentado con normas legales que en primera instancia obedezcan a las normas Constitucionales y Tratados Internacionales.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÌDICA.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

CONSIDERANDO.

Que es deber del Estado proteger y garantizar los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, para todos los ecuatorianos y principalmente para los alimentantes comprendidos dentro de la célula de nuestra sociedad;

Que en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en el Título V "Del Derecho a Alimentos", se deje sin efecto las indexaciones automáticas anuales, lo que perjudica enormemente a los alimentantes ya que se les impone arbitrariamente nuevas pensiones alimenticias;

En ejercicio de las atribuciones que le otorga la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 120, numeral 6, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

Art. 1. Deróguese en el Título II "Del procedimiento para la fijación y cobro de las pensiones alimenticias y de supervivencia", el enunciado: Art. 43, Innumerado, indexación automática anual.

La presente ley entrara en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Es dado en la ciudad de San Francisco de Quito, en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional a los 13 días del mes de abril del 2012.

f)…… f)…….

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA **SECRETARIO.**

10. BIBLIOGRAFIA.

- **ACHIG, Rene:** Investigación. Editorial Universitaria Cuenca Ecuador 1968.
- **BAEZ Gutiérrez Rene José:** Teoría sobre el subdesarrollo, Fondo de Editorial Universitaria, Quito Ecuador, 1972.
- **BURGOACAMBIASO Ignacio Rubirá:** Las Garantías Constitucionales, Editorial Porrúa, S.A.
- **CRITICA Y COMENTARIO A LA LEY REFORMATORIA AL TITULO V, LIBRO II DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA,** Editorial jurídica L y L, Edición 2011.
- **CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.** Ediciones Legales S.A. Colección de Regímenes Legales I.S.B.N. 1998.
- **CODIGO CIVIL ECUATORIANO.** Ediciones Legales.
- **CODIGO DE LA NIÑEZ REFORMADO.** El FORUM Editores. Quito – Ecuador. 2009.
- **CURSO DE DERECHO CIVIL,** del Dr. Alfredo Barros Errazuriz, Tomo II, Edición 2010, Pág. 311.
- **DERECHO CIVIL DEL ECUADOR,** de Larrea Holguín, cuarta edición, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones 1985, Pág. 370
- **DERECHO PRACTICO CIVIL,** Dr. Víctor Peñarreta, Pág. 137
- **DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA,** Tomo III, Quinta Edición, Año 2008, Pág. 761

- **DICCIONARIO JURIDICO ESPASA.** Fundación Tomas Moro, Ediciones Espasa – Calpe. Madrid – España. 2008
- **DICCIONARIO JURIDICO CONSULTOR MAGNO.** Bogotá – Colombia. Editorial Panamericana Edición 2008. Pág. 66
- **DICCIONARIO JURIDICO María Valleta.**
- **DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL de Guillermo Cabanellas,** Editorial Heliasta, Argentina 1994. Tomos I, II, III
- **DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN ESCRICHE,** Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina.
- **TRATRADO DE DERECHO CIVIL ARENTINO,** Tercera Edición Pág. 345.
- **www.decamana.com**
- **www.derechoecuador.com**
- **www.realacademiaespañola.com**
- **www.cijulenlinea.urc.ac**
- **www.intracen.org.tfs.html**
- **www.wikipedia,diccionariojuridico,org.es**
- **www.LegislaciónChilena.com**
- **www.LegislaciónCubana.com**
- **www.LegislaciónArgentina.com**

11. ANEXOS.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA.

CARRERA DE DERECHO

TEMA

"NECESIDAD DE DEROGAR EL ART. 43 (147.21) DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA RESPECTO A LA INDEXACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS"

TESIS PREVIA A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO EN JURISPRUDENCIA.

POSTULANTE: JUAN GAVILANES

Loja – Ecuador

1. TEMA.

“NECESIDAD DE DEROGAR EL ART. 43 (147.21) DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA RESPECTO A LA INDEXACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS”

2. PROBLEMÁTICA.

Las nuevas reformas establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, determinan acciones novedosas y complejas para hacer valido el derecho de alimentos a las niñas, niños y adolescentes así como a las personas adultas que tienen alguna incapacidad física comprobada, en estas reformas en forma general se establece que si el padre o madre de las personas que tienen derecho a los alimentos no puede cubrir el pago de las pensiones alimenticias, se impondrá el pago de alimentos a las personas subsidiarias (abuelos, hermanos mayores y tíos). El derecho de alimentos previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia, también prevé que cada año se ejecute una indexación automática de la pensión de alimentos a favor de los alimentarios, situación que contradice el derecho al alza de las pensiones alimenticias como incidente que se las puede tramitar en cualquier momento, sin que medie ningún requisito; a esto se suma también que muchas personas esperan que opere esta indexación automática para luego proponer el alza de pensión, perjudicando la capacidad económica del alimentante, por lo que considero que debe derogarse el innumerado 43 (147.21) del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo que se refiere a la indexación automática, por ser injusta y estar en contradicción con los incidentes de alza de pensión alimenticia.

3. JUSTIFICACIÓN.

En cuanto a lo social considero que la Indexación Automática prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia afecta mucho a la sociedad especialmente al alimentante ya que muchos de estos no ganan ni obtienen ingresos que lleguen al salario mínimo vital establecido por el Gobierno actual, con la investigación y desarrollo de esta problemática mi objetivo es demostrar que la Indexación Automática contraviene ha expresas normas establecidas en la Constitución, ya que con el solo hecho de ser un decreto la misma no puede violar leyes consagradas en nuestra Constitución ecuatoriana, dejando en la indefensión al alimentario.

Desde el punto de vista jurídico se justifica ya que esta investigación pretende demostrar los vacíos e incongruencias en las reformas establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia en lo referente a la Indexación Automática, ya que en la misma existen contradicciones con lo relaciona a lo que es la Indexación Automática, pues en nuestra sociedad esto ha causado una gran alarma social

Este trabajo investigativo, se justifica académicamente, porque permite demostrar todos los conocimientos adquiridos en la etapa formativa, sujetos a dar cumplimiento con las normas y reglamentos de nuestra Universidad Nacional de Loja, la misma que tiene por función impulsar las investigaciones para optar por los grados y títulos académicos en todas sus áreas.

4. OBJETIVOS.

4.1. OBJETIVO GENERAL

- Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre las pensiones alimenticias e indexación automática previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar si existen contradicciones jurídicas entre la indexación automática de las pensiones de alimentos y el juicio de alza de pensión alimenticia.

- Analizar cuáles son los problemas generados al alimentante a partir de la actual reforma al libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia con respecto a la Indexación Automática.

- Plantear una propuesta de reforma, derogando el Art. 43(147.21) la responsabilidad subsidiaria prevista en el Código de la Niñez y Adolescencia.

5. HIPÓTESIS

“La indexación automática anual de pensiones alimenticias es improcedente e ilegal en razón de que en el mismo Código de la Niñez y Adolescencia se encuentra tipificado el alza de las pensiones alimenticias por lo que existe un aumento exagerado ya que afecta el buen vivir del alimentante, como también ha provocado que se vulnere el derecho a la defensa de las personas que están obligadas a prestar alimentos, conforme lo establece claramente la Constitución de la República del Ecuador”

6. MARCO TEÓRICO

Reseña histórica.

Respecto a la figura de los alimentos, debemos anotar que ya el Derecho Romano reconoció la necesidad de regular la obligación de prestar alimentos, así las Instituciones del Emperador Justiniano en su libro I, título XIII, sancionan que “la tutela es, según la definió Servio, la fuerza y el poder en una cabeza libre, dada y permitida por el Derecho Civil, para proteger a aquel que por causa de su edad no puede defenderse a sí mismo”

La historia de la humanidad nos permite constatar lo dolorosa que ha sido la vida de los niños, niñas y adolescentes en todo el mundo; ya que inicialmente éstos no tenían derechos específicos a su edad, los mismos que eran considerados como una prioridad del padre, tanto que podían ser vendidos, mutilados o asesinados.

Con el transcurso del tiempo, el derecho a la alimentación se ha ido afianzando progresivamente en el mundo como un Derecho Fundamental, es decir como un derecho atribuible a todo ser humano por el mero hecho de serlo y que por tanto es anterior y superior a cualquier legislación positiva. No obstante ello, a afecto de reclamar ante los órganos jurisdiccionales el efectivo cumplimiento del citado derecho,

es necesario que el mismo se encuentre recogido en la legislación del país que corresponda.[26]

No se puede definir una fecha exacta del origen mismo del derecho de alimentos, sin embargo podemos precisar que el origen de la obligación alimenticia radica o nace de la relación parento-filial, es decir de las obligaciones que tienen los progenitores, y en algunos ciertos casos familiares, de contribuir a los gatos que demande la crianza y cuidado de los hijos e hijas. Para Zannoni y Bossert el derecho a percibir alimentos y la obligación correlativa de prestarlos se deriva de una relación alimentaria legal de contenido patrimonial, pero cuyo fin es esencialmente extra patrimonial; es decir la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida, la subsistencia de quien lo requiere.

El primer Código de Menores en el Ecuador se promulga en el Gobierno del General Alberto Enríquez Gallo, se lo publica en el R. O. No 107 y 108 del 10 y 11 de Abril de 1939; El derecho de alimentos y la preservación del niño, niña y adolescente o del alimentado jurídicamente en nuestro país provienen de la Constitución como norma suprema, la misma que dentro de sus Arts. 44, 45, 69 núm.1 y 5, 83 núm. 16; promueve el Desarrollo Integral y la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales, culturales y económicas, asegurando de esta forma el pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes; siendo

[26]www.decamana.com

una protección de los derechos comunes al ser humano y el interés superior del niño; es así que dentro de nuestra Constitución tenemos claro que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, etc., que pueden ser satisfechos a través del derecho de alimentos, "Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados, a la crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección del derecho de sus hijos e hijas, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo"[27]; "El Estado promoverá la corresponsabilidad paterna y materna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, hijas e hijos."[28] Este es el fundamento constitucional base para la exigencia al derecho de alimentos que como he dicho se trata de proteger el derecho de supervivencia del niño, niña y adolescente, otorgando responsabilidades, deberes y obligaciones al Estado y la Familia; brindando así la seguridad para que se haga efectivo el cumplimiento a los derechos básicos que tiene todo niño, niña y adolescente.

Como normas secundarias que protegen el derecho de alimentos del que se encuentran asistidos todos los niños, niñas y adolescentes tenemos la Convención de los Derechos del Niño, Código Civil y específicamente el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia donde

[27]CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2008. Art. 69, lit. 1

[28]CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2008. Art. 69, lit. 5

encontramos que el derecho de alimentos corresponde como obligación entregar a los progenitores frente a las necesidades del alimentado, a todo ello es de indicar que existe la normativa jurídica que hace efectivo el cumplimiento de este derecho y obligación en beneficio del niño, niña y adolescente; pero en la realidad en la aplicabilidad, exigencia, imposición y pago de este derecho se ve opacado por diversos factores como lo es las altas pensiones alimenticias, entre otras causas que hacen difícil la exigencia y cumplimiento de este derecho de supervivencia que proviene de la relación parento-filial entre alimentado y alimentante.

El derecho de alimentos es el que la ley otorga a una persona para demandar a otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio.

Etimológicamente la palabra alimentos deriva del sustantivo latino “alimentum” y del verbo “alere” que significa alimentar. También proviene del prefijo “alo” que significa nutrir, jurídicamente comprende todo aquello que toda persona tienen derecho a recibir de otra, por un mandato legal, declaración judicial o convenio entre las partes para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia medica e instrucción.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba se define jurídicamente como alimentos a “todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra –por ley, declaración judicial o convenio– para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”[29]

El tratadista FrancesJosserand al referirse a la obligación alimentaria expresa que “es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de la otra…; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar”[30]

El derecho a demandar alimentos es un derecho de personalísimo que tiene las siguientes características:

1) “Es un derecho intransferible e intransmisible;

2) Es irrenunciable;

3) Es imprescriptible. Se podrá demandar alimentos en cualquier tiempo siempre que en ese momento se cumplan las exigencias legales;

4) Es inembargable;

5) No se puede someter a compromiso;

[29] ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, Pág. 137.
[30] TRATTADO DE DERECHOO CIVIL ARGENTINO, Tercera Edición. Pág. 345

6) La transacción sobre el derecho de alimentos debe ser aprobada judicialmente”[31]

De acuerdo al Art. Innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, la titularidad del derecho de alimentos se la establece de acuerdo a la siguiente escala jerárquica:

“1º Los niñas, niños y adolescentes;
2º Los adultos o adultas hasta las 21 años de edad que demuestran que están cursando estudios en cualquier nivel educativo;
3º Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o circunstancias o físicas mentales que dificulte su sustentación propia.”[32]

En igualdad de condiciones el Art. innumerado 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece que los responsables de prestar alimentos son los siguientes:

Responsables Principales

1.- Padre; y,

2.- Madre

Principales Subsidiarios

[31] CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. Año 2009. Art. 3(128).
[32] CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. Año 2009. Art. 4(129)

1.- Los abuelos y abuelas;

2.- Los hermanos que hayan cumplido 21 años y no se encuentren discapacitados o cursando estudios en cualquier nivel; y,

3.- Los tíos.

De acuerdo a esta escala el representante legal del menor o del discapacitado o por sus propios derechos, en caso que la Ley lo permita, podrán demandar el juicio de alimentos, citando en la demanda legalmente a los responsables principales y subsidiarios para que el juez, en caso de comprobarse que el alimentante principal carezca de recursos económicos, establezca la responsabilidad del subsidiario de pasar alimentos a las personas descritas en el Art. Innumerado 3 del Código de la Niñez, situación que para mi criterio personal es muy beneficiosa y justa, sin embargo en el cuerpo de Ley citado se establece de forma directa que el subsidiario también puede ser objeto de imposición de apremios personales para hacerle cumplir con su obligación conforme lo establece el Art. Innumerado 23 del Código de la Niñez y Adolescencia que dice "El Juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en la Ley" [33]

Por apremio personal se entiende, según el Diccionario Jurídico Magno, "Cualquier tipo de providencia tomada por una autoridad judicial para

[33]CÓDIGO DE LA NIÑEZ REFORMADO. El FORUM Editores. Quito – Ecuador. 2009. Art. 23(147.1)

intimidar a cumplir aquello que es obligatorio. Procedimiento ejecutivo que se lleva a cabo por el fisco para la cobranza de tributos y contribuciones"[34]

El apremio personal se constituye en una acción coercitiva que el juez dispone en contra de los deudores para que cancelen la obligación que deviene del juicio de alimentos, ahora bien debemos tomar en cuenta que esta obligación recae sobre los deudores principales, que son los llamados a pagar los alimentos que se debe a los menores de edad y con la nueva reforma recae también sobre los obligados subsidiarios de pagar las pensiones de alimentos, situación que nos es muy objetiva porque se vulneran los derechos constitucionales de las personas.

Si bien en el literal c del numeral 29 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece "Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias"[35]*, no se habla en el mismo que habrá apremio personal contra los subsidiarios de alimentos debido a que esta situación no es contemplada como tal sino solo tiene aplicación para aquellas personas que si son los padres o progenitores de las personas que están en facultad de recibir alimentos, por lo que considero una arbitrariedad el hecho de que se imponga las mismas medidas cautelares a los obligados subsidiarios, cuando la responsabilidad es directa de los progenitores. A los obligados principales y subsidiarios, también se les aplica la indexación automática de la*

[34]DICCIONARIO JURÍDICO CONSULTOR MAGNO. Bogotá – Colombia. Editorial Panamericana. Edición 2008. Pág. 66
[35]CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. 2008. Art. 66.

pensión de alimentos, la misma que permite que el Juez sin previo juicio aumente la pensión de alimentos de acuerdo a la inflación que sufre el país, hecho contradictorio y perjudicial para el Ecuador, puesto que la misma es utilizada hábilmente para perjudicar a las personas, permitiendo por un lado imponer una nueva pensión de alimentos sin que exista previo juicio y violando el debido proceso, y , por otro lado permitiendo que las personas puedan comparecer al sistema de justicia a establecer el juicio de alza de pensión alimentos luego de haberse decretado al indexación automática.

Indexación automática.

Para un mejor discernimiento de lo que es la indexación automática he tomado como referencia al Diccionario de la Real Academia Española que nos dice que indexar significa: "actualizar el valor de los bienes y deudas intentando corregir la depreciación de la moneda por medio de índices o puntos de referencia que reflejan esta devaluación". [36]

Que es la indexación automática.

"Es un aumento en el monto de la pensión fijada, de conformidad con los aumentos salariales decretados por ley, los motivos más comunes en que se basa la modificación son las características de nuestra economía, que hace necesaria la indexación automática de alimentos, y la variación en los ingresos del obligado o del beneficiario.

[36]www.realAcademiaEspañola.com

Una innovación que presenta la nueva ley es la de los ajustes automáticos, la intención del legislador era que no fuese necesaria la solicitud de la parte, sino que operara verdaderamente en forma automática, muchos profesionales entendidos del tema comparten la tesis de que debe existir solicitud de parte en virtud del derecho a la defensa, debiéndosele dar audiencia a la contraparte. El Dr. Douglas Araya explica que "automático" no significa que no se necesite la gestión de parte, sino que debe entenderse en el sentido de que no es necesario presentar ninguna prueba y se tramita rápidamente. "[37]

El tema de las pensiones de alimentos, especialmente en lo que tiene que ver con la indexación automática ha sido extensamente abordado en Duda Legal, partiendo desde su análisis más básico, relativo a los presupuestos legales para tener derecho de alimentos.

Es importante señalar que la procedencia y monto del derecho de alimentos dependen de tres elementos básicos:

- Titularidad legal
- Necesidad del alimentario
- Capacidad del alimentante

En efecto, lo primero que resulta necesario analizar en este tipo de casos es si el alimentario cuenta o no con titularidad de derecho para demandar

[37] www.cijulenlinea.urc.ac.

alimentos. Una vez que ya ha sido acreditada la existencia de la titularidad, comienza el análisis de los otros dos elementos, que en su conjunto servirán para determinar la procedencia y monto del derecho de alimentos.

Por otra parte, En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, por lo que resulta claro que la capacidad del alimentante siempre es un elemento a tener presente al momento de calcular el monto de pensión de alimentos a que sea condenado a pagar, pero esto no es algo determinante.

Indexación Automática Anual

“Sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento o reducción de la pensión alimenticia, hasta el 31 de enero de cada año el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin

necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza."[38] Esto de acuerdo al Art 43 (147.21) del Código de la Niñez y Adolescencia.

Incidentes para aumento o disminución de pensión.

"Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el juez, podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este Código. Será competente para conocer este incidente el mismo juez que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado"[39].

El inmumerado 42(147.20) Del Código de la Niñez y Adolescencia es muy claro al manifestar que cualquiera de las partes está en la obligación de demostrar documentadamente que sus situaciones económicas han desmejorado notablemente, lo que les imposibilita a una parte al alimentante poder cancelar la pensión fijada ya que su situación económica ha desmejorado; y por otra parte el alimentario demostrar que lo poco que percibe por alimentos es muy mínimo y no le alcanza para cubrir con todos sus gastos diarios.

Incidente de Aumento de las Pensiones de Alimentos

En atención a la calidad esencialmente variable de la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario, es posible solicitar al mismo

[38]CÓDIGO DE LA NIÑEZ REFORMADO. El FORUM Editores. Quito – Ecuador. 2009. Art. 43(147.21)
[39] CÓDIGO DE LA NIÑEZ REFORMADO. El FORUM Editores. Quito – Ecuador. 2009. Art. 42(147.20)

juez que decretó la pensión de alimentos, que la modifique en términos de ajustar el monto de la misma a las nuevas circunstancias. Un aumento en las pensiones de alimentos siempre debe fundamentarse en nuevos antecedentes que no existían al tiempo del juicio; para reajustar la pensión de alimentos no se requiere intervención judicial en orden a que no es propiamente un aumento. Un ejemplo de casos típicos de aumento podrían ser los siguientes:

 Cambio en el nivel de estudios del alimentario. Resulta obvio que un estudiante de nivel medio necesita más recursos económicos que uno de nivel básico y, a su vez, un estudiante de nivel universitario requiere mayores recursos que uno de nivel medio.

 Un aumento en los ingresos del alimentante. En efecto, si en un principio el monto de la pensión de alimentos fue menor porque la situación del alimentante no le permitía cumplir con su deber de manera óptima, una vez que su situación mejore es posible solicitar un aumento de la pensión de alimentos en atención a su nuevo escenario económico.

Como un análisis personal debo manifestar que el aumento de las pensiones alimenticias se deben dar cuando se demuestre justificadamente que la situación del alimentante ha mejorado notablemente, es decir sus ingresos económicos son muy jugosos lo que le permite tener una vida muy holgada y darse algunos gusto, esto le permite al alimentario poder solicitar a que se le aumente su pensión alimenticia ya que sus necesidades diarias han aumentado notablemente.

Incidente de Rebaja de las pensiones de alimentos

Las solicitudes de rebaja en las pensiones de alimentos son claramente la contrapartida de la situación anterior. En efecto, si las necesidades del alimentario disminuyen por cualquier razón, es posible solicitar al mismo juez que decretó el pago del derecho de alimentos que rebaje su monto en atención a estas circunstancias.

Entre los supuestos de rebaja uno de gran importancia es el cambio de la situación laboral del alimentante, ya que si en un momento determinado se fijó la pensión de alimentos en atención a sus circunstancias laborales concretas y luego éstas cambian temporalmente - desempleo- o de manera permanente -nuevo empleo, pero con un ingreso mucho menor-, es de toda justicia que el monto de la pensión de alimentos se ajuste a la nueva realidad del alimentante que ya no puede contribuir de la misma manera que antes.

Debo manifestar a criterio personal que hoy en día los alimentantes pierden su tiempo solicitando la rebaja de pensión de alimentos ya que en ningún Juzgado de la Niñez de Loja, se acepta la rebaja de pensiones, ya que en forma unánime todos los Jueces rechazan los incidentes de rebaja, dejando totalmente desprotegido al alimentante y violando lo que establece el Código de la Niñez con lo referente a la rebaja de pensiones alimenticias.

7. METODOLOGÍA.

7.1 METODOS

Una vez identificado el problema, utilizaré el **método histórico**, que me permitió identificar el origen de la expresión “función social”, que actualmente se le añade la “función ambiental” delimitando dicha función a la propiedad privada; considerando que revisamos antecedentes históricos sobre la función social en la normativa constitucional ecuatoriana.

Posteriormente utilizamos el **método deductivo** que me permitió identificar el problema, partiendo del concepto del derecho de alimentos, de los obligados principales y subsidiarios y de la indexación automática y el alza de pensión de alimentos.

Para la ejecución del proyecto de investigación utilizaré los siguientes métodos:

Método Analítico – Sintético: Lo emplearemos para realizar un análisis global tanto de la problemática planteada e información recopilada, para sintetizarlos en conceptos, ideas y resultados que se obtengan en el transcurso de la investigación.

Método Científico: Con el cual pretendemos obtener datos técnicos sujetos de comprobación científica, estos datos los podemos recopilar en bases de datos, libros, investigaciones, revistas, publicaciones en la prensa, en la fuente web,

etc. Con la finalidad de presentar en la investigación criterios ciertos que sean lo suficientemente entendibles, fundamentados y verificables.

Método Deductivo: Que nos permitirá el estudio y esclarecimiento de conceptos generales para poder llegar a aspectos específicos o particulares de la investigación.

Método Inductivo: Nos facilitará construir conceptos generales a partir de aspectos particulares de la investigación.

7.2 PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS

Entre las técnicas que se van a utilizar en el presente proceso investigativo tenemos:

La observación, la misma que permite obtener datos a través de la supervisión de las acciones del elemento central de la investigación.

El análisis, que consiste en reflejar el trabajo investigativo, con los datos debidamente recopilados, procesados y presentados en cuadros estadísticos.

El fichaje, que permite recoger información ordenada de textos relacionados con el tema en estudio a través de fichas.

La entrevista, que es el contacto personal con los entrevistados, en este caso con los conocedores del tema aplicado a los profesionales del derecho, en un número de cinco.

La encuesta, misma que mediante cuestionario dirigido a treinta abogados de nuestra localidad, por medio del cual obtendré información para verificar objetivos y contrastación de hipótesis.

7.3. ESQUEMA PROVISIONAL DEL INFORME FINAL

El esquema provisional del informe final se regirá estrictamente a la exigencia reglamentaria para todo trabajo de tesis estipulada en el Art. 144 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, por ende el mismo contendrá las siguientes temáticas: Resumen al castellano y traducido al inglés, introducción, revisión de literatura en el que se ordenará planificadamente las categorías previstas en el marco teórico, materiales y métodos, resultados, discusión, síntesis de la investigación, bibliografía, anexos e índice.

8. CRONOGRAMA.

Actividades	Año 2012 - 2013					
TIEMPO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	ABRIL
Selección y definición del problema objeto de estudio	x					
Elaboración del proyecto de investigación y aplicación.		X	X			
Investigación bibliográfica				X		
investigación de campo				x		
Confrontación de los resultados de investigación con los objetivos e hipótesis				X		
Conclusiones, recomendaciones y propuestas jurídicas.					X	
Redacción del informe final, revisión y corrección					X	
Presentación y socialización de los informes finales						x

9.- PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

9.1.- Recursos Humanos.

Director de tesis : por designarse

Entrevistas : Diez profesionales conocedor de la materia

Encuestados : Treinta personas seleccionadas

Postulante : Juan Gavilanes.

Recursos Materiales y Costos.

M A T E R I A L E S	V A L O R
Libros	150.00
Separatas de texto	30.00
Hojas	30.00
Copias	50.00
Internet	100.00
Levantamiento de texto, impresión y encuadernación.	300.00
Transporte	150.00
Imprevistos	200.00
Total	1.010.00

9.3.- Financiamiento.- Los costos de la investigación los financiare con crédito otorgado por el IECE.

10.- BIBLIOGRAFÍA.

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.** Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador ,2000.
- **CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.** Ediciones Legales S.A. colección de Régimen Legales I. S. B. N.2009.
- **CÓDIGO DE LA NIÑEZ REFORMADO**. El FORUM Editores. Quito – Ecuador. 2009. Pág. 124
- **DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA.** Fundación Tomas Moro. Ediciones Espasa – Calpe. Madrid – España. 2008.
- **DICCIONARIO JURÍDICO CONSULTOR MAGNO**. Bogotá – Colombia. Editorial Panamericana. Edición 2008. Pág. 66
- **DICCIONARIO JURÍDICO María Valleta.**
- **DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL** de Guillermo Cabanellas Editorial Heliasta, Argentina 1994. Tomos, I, II, III.
- **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA**, tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina.
- **TRATTADO DE DERECHOO CIVIL ARGENTINO**, Tercera Edición. Pág. 345.
- **www.decamana.com**
- **www.realacademiaespañola.com.**
- **www.cijulenlinea.urc.ac**

Universidad Nacional de Loja.
Área Jurídica Social y Administrativa.
Carrera de Derecho.

ENCUESTA.

Solicito su valiosa opinión sobre la problemática de la investigación titulada "NECESIDAD DE DEROGAR EL ART. 43 (147.21) DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA RESPECTO A LA INDEXACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, información que requiero para fines de investigación académica de pregrado en Jurisprudencia.

Dígnese atenderme.

CUESTIONARIO.

Primera Pregunta:
¿Considera Ud. Que existen contradicciones jurídicas entre la Constitución y el Código de la Niñez, en lo concerniente a la indexación automática anual de las pensiones alimenticias al aplicarles sin contar con pruebas documentales suficiente para ello?
……
……
……

Segunda Pregunta.
¿Ud., cree que se encuentra correctamente tipificada la indexación automática en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia?
……
……
……

Tercera Pregunta:
¿Cuál es su criterio con respecto al artículo 425 de la Constitución y las indexaciones automáticas anualmente en lo que respecta a las pensiones alimenticias?
……
……

Cuarta Pregunta.
¿Cree Ud. que los alimentantes se encuentran privados del derecho a la defensa al aplicarse las indexaciones automáticas por un simple decreto del gobierno, sin contar con pruebas documentales que comprueben que la condición económica del demandado ha mejorado considerablemente para ejecutar dicha disposición?
……
……
……

Universidad Nacional de Loja.
Área Jurídica Social y Administrativa.
Carrera de Derecho.

ENTREVISTA.

Solicito su valiosa opinión sobre la problemática de la investigación titulada "NECESIDAD DE DEROGAR EL ART. 43 (147.21) DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA RESPECTO A LA INDEXACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, información que requiero para fines de investigación académica de pregrado en Jurisprudencia.

Dígnese atenderme.

Primera Pregunta.
¿Considera Ud. Que existen contradicciones jurídicas en lo concerniente con los incidentes de alza en los juicios de alimentos y la indexación automática anual de las pensiones alimenticias?

Segunda Pregunta:
¿Ud. Cree que se encuentra correctamente tipificada la indexación automática en el Código de la Niñez y la Adolescencia?

Tercera Pregunta:
¿Está usted de acuerdo que las indexaciones automáticas sean derogadas, ya que está causa un grave perjuicio a los alimentantes?

Cuarta Pregunta:

¿Cuál es su criterio con respecto a los artículos 424 y 425 de la Constitución y las indexaciones automáticas anuales en lo que respecta a las pensiones alimenticias?

Quinta Pregunta:

¿Cree usted que al momento de aplicarse la indexación automática anual en los juicios de alimentos, se está vulnerando los derechos del demandado consagrados en el Art. 76, numeral 7, literal a, dejándolo en total estado de indefensión sin tomar en cuenta, las pruebas documentales que demuestren que la capacidad económica del demandado ha mejorado?

INDICE.

Portada..... i
CERTIFICACIÓN. ii
DECLARACIÓN DE AUTORIA.....iii
AGRADECIMIENTO.....iv
DEDICATORIA..... v
TABLA DE CONTENIDOS vi
1. TITULO. 1
2. RESUMEN. 2
ABSTRACT. 3
3. INTRODUCCIÓN. 4
4. REVISIÓN DE LITERATURA. 7
4.1 MARCO CONCEPTUAL..... 7
4.1.1 DERECHOS DE ALIMENTOS. 7
4.1.2. EL JUICIO DE ALIMENTOS..... 13
4.1.5 LA SEGURIDAD JURÍDICA. 26
4.1.6 EL DERECHO A LA DEFENSA. 28
4.1.7 INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES..... 29
4.2 MARCO DOCTRINARIO. 31
4.2.1 LA INDEXACION Y LOS CONFLICTOS EN LA LEGISLACION ECUATORIANA. 31
4.2.2 LA PRUEBA YSU IMPORTANCIA EN LA REBAJA DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS..... 33
4.2.3 LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS INDEXACIONES ANUALES AUTOMATICAS. 34
4.2.4 REPERCUSIÓN EN EL ESTADO, ECONÓMICO, PSICOLÓGICO Y EMOCIONAL DE LOS ALIMENTANTES DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA. 35
4.2.5 CRÍTICA Y COMENTARIO A LA LEY REFORMATORIA AL TITULO V, LIBRO II, ART. 43(147.21) DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. 37
4.3 MARCO JURIDICO. 40
4.3.1 VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DEMANDADO, AL APLICARSE LA INDEXACIÓN AUTOMATICA EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS, INOBSERVANDOSE LOS ARTICULOS, 424 Y 425 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. 40
4.3.2 TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. 43
4.3.3 LA INDEXACION AUTOMATICA ANUAL PREVISTA EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA..... 44

4.3.4 CODIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. 46
4.3.5 LEGISLACION COMPARADA. 49
5. MATERIALES Y MÉTODOS. 53
5.1 Materiales Utilizados. 53
5.2 Métodos. 54
5.3 Procedimientos y Técnicas. 55
6. RESULTADOS. 57
6.1 Análisis e interpretación de las Encuestas. 57
6.2 RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS. 68
7. DISCUSIÓN. 76
7.1 Verificación de Objetivos. 76
7.3 Fundamentación Jurídica para la Propuesta de Reforma Legal. 79
8. CONCLUSIONES. 81
9. RECOMENDACIONES. 83
9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÌDICA. 84
10. BIBLIOGRAFIA. 86
11. ANEXOS. 88
INDICE. 117